



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El Ne Bis In Idem en la conducción bajo los efectos del alcohol por
parte de los miembros de la PNP**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

Huaricallo Cutipa, Jhonn Nicolas (ORCID: 0000-0003-2205-5590)

ASESOR:

Dr. Miraya Gutierrez, Ruben Meliton (ORCID 0000-0002-2292-2175)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas
del Fenómeno Criminal

CALLAO – PERÚ

2021

Dedicatoria

A mis Hijas Domenica y Emily, por darme la fuerza, motivación y voluntad a seguir creciendo laboral y profesionalmente, únicamente a través de sus sonrisas.

Agradecimiento

Agradecer a Dios por darme la perspicacia y solidaridad para seguir satisfaciendo mis objetivos, a toda mi familia, a mi compañera Gladys Mamani Chambilla, por haberme acompañado en cada etapa de mi vida y haberme ayudado en esta difícil experiencia de desarrollo con su reafirmación, exhortación y consuelo diarios para buscar continuamente un futuro promisorio.

Asimismo, extendiendo mi eterno agradecimiento a todos los grupos humanos de mi Casa de Estudios, a mi Institución Policial, compañeros y amigos

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	18
3.1 Tipo y diseño de investigación	18
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	19
3.3 Escenario de estudio	20
3.4 Participantes	21
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.6 Procedimiento	22
3.7 Rigor científico	23
3.8 Método de análisis de datos	24
3.9 Aspectos éticos	24
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
4.1 Resultados	25
4.2 Discusión	31
V. CONCLUSIONES	37

VI. RECOMENDACIONES	38
REFERENCIAS	40
ANEXOS	44

Índice de tablas

Tabla 1: Categorización y subcategorización -----	19
Tabla 2: Escenario de estudio _____	20
Tabla 3: Lista de participantes _____	21
Tablas 4: Validación de instrumentos _____	23
Tabla 5: Descripción y análisis de la posición de expertos -----	25
Tabla 6: Descripción y análisis documental-----	29

Resumen

El trabajo de investigación titulada El NE BIS IN IDEM en la conducción en estado de ebriedad, por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP), tiene como finalidad analizar desde los parámetros del principio del NE BIS IN IDEM en los transcurso que se inicia a los efectivos policiales que vuelven en conducir un vehículo en estado de ebriedad. Naciendo así la interrogante de que los efectivos policiales que conducen en estado etílico son inculcados por el mismo hecho hasta en tres instancias distintas: El Fuero Civil, El Fuero Militar, y entes Administrativos, lesionando así el principio del NE BIS IN IDEM.

Para demostrar ello se hizo una investigación de enfoque cualitativo, de tipo de teoría fundamentada, se ha realizado la técnica de recolección de datos de la entrevista y del análisis de la fuente documental, exclusivamente de resoluciones del Tribunal Constitucional, y diversas sentencias dictadas contra los miembros de la PNP. Las cuales se han respaldado en entrevistas a expertos en la materia como abogados especialistas en derecho administrativo sancionador.

Desde esta investigación se indaga además de plantear un debate académico, jurídico a fin de que los profesionales del derecho y ciencias políticas: Ministerio Publico, Ministerio del Interior, Fuero Militar Policial analicen el impacto socio jurídico que genera el indagar, procesar y sancionar a un efectivo policial en sedes e instancias distintas por el mismo hecho; No obstante, toda persona es igual ante la ley, y debe respetarse toda garantía y derecho de todo ciudadano ante cualquier representante del Estado que administre justicia, ya que nuestra conclusión demuestra que existen diferentes vulneración y restricciones a derechos fundamentales de los integrantes de la PNP, al momento de ser detenidos o intervenidos conduciendo un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol.

Palabras clave: NE BIS IN IDEM, estado de ebriedad, conducción, PNP.

Abstract

The research work entitled *El non bis in idem* in drunk driving, by members of the National Police of Peru (hereinafter PNP), aims to analyze from the parameters of the principle of *no bis in idem* in the processes that are initiated to the police officers who incur in driving while intoxicated. Thus, the question arises that police officers who drive while intoxicated are prosecuted for the same act in up to three different instances: Civil Jurisdiction, Military Jurisdiction, and Administrative Entities, thus damaging the principle of *no bis in idem*. To demonstrate this, a qualitative approach research has been carried out, of a grounded theory type, the technique of collecting data from the interview and the analysis of the documentary source has been applied, mainly of resolutions and sentences issued against members of the Police National. Which have been supported in interviews with experts in the field such as lawyers specializing in administrative sanctioning law. This research also seeks to raise an academic, legal debate so that professionals of law and political science: Public Ministry, Ministry of the Interior, Military Police Jurisdiction, analyze the socio-legal impact generated by investigating, prosecuting and punishing an effective police in different headquarters and instances for the same act; However, everyone is equal before the law, and every guarantee and right of every citizen must be respected before any representative of the State, since our conclusion shows that there are different violations of fundamental rights of the members of the PNP.

Keywords: NE BIS IN IDEM, drunk, driving, PNP.

I. INTRODUCCIÓN

La Historia nos dice que hace mucho tiempo, renunciamos a la posibilidad de solucionar nuestros problemas a partir de la violencia, simplemente de tomar la justicia a mano propia, cediendo este poder a un tercero, el Estado, con el fin de que este resuelva los conflictos de las sociedades, y este a través de este poder otorgado por toda una sociedad conocido como el “ius puniendi” sanciona los diferentes conflictos, que a la actualidad lo denominamos como delitos o infracciones. Pero, qué pasa cuando este poder “ius puniendi” pierde su esencia o se desnaturaliza e intenta sancionar más de una vez a una persona por una misma conducta o hecho; es así como nace este principio tan importante del *NE BIS IN IDEM*, el mismo que trata de evitar que el Estado mediante un tipo de monopolio de Administración de justicia, vulnere algunos derechos constitucionales o fundamentales de los investigados. Valle (2017).

Ahora bien, la prensa diariamente se encarga de hacernos conocer sobre los diferentes accidentes de tránsito en todo a nivel nacional, donde el consumo de alcohol crea un peligro “abstracto” que incrementa el riesgo permitido, hasta llegar al punto de poder ser un peligro concreto. (Para Obregón, 2019) la conducta ilícita de manejar o manipular un vehículo motorizado, es la mayor cantidad de incidentes de sucesos o accidentes de tránsito en nuestro suelo Peruano; Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en su último informe denominada, El informe Panamericano de situación sobre Alcohol y Salud 2019, advirtió que en el Perú, entre el 23% al 48% de los fallecidos en accidentes de tránsito, fueron causados por el consumo de alcohol por parte de los conductores, haciendo un total de entre 500 a 1300 peruanos fallecidos aproximadamente.

Por ello, el delito de peligro común, en su categoría de conducción de vehículos bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo hallamos plasmado en el articulado N° 274, de nuestro Código Penal Peruano, donde el legislador considero que el bien jurídico a proteger, no debe ser únicamente dirigido hacia una persona, o patrimonio, sino que lo direcciona a la protección de la tranquilidad pública o la sociedad en su conjunto. (Neyra, 2015)

Por otro lado, el principio del debido proceso, en un principio que se encuentra expresamente plasmados en el articulado 139, de nuestra Carta Magna, donde no solo se le considera como un principio fundamental, si no que durante su aplicación se tiene que respetar todos los derechos y demás garantías procesales, para brindar la atmosfera de un equitativo o correcto juicio al litigante, sustentando el órgano jurisdiccional con resoluciones o sentencia que tengan una decisión judicial con carácter absolutoria o condenatoria, o para mejor entendimiento tiene que existir un satisfecho y un perdedor, por lo que los diferentes acuerdos plenarios en una correcta administración de justicia, pretender crear una percepción de que el juicio conto con todas las garantías y se realizó de forma transparente. Salinas (2017).

En tal sentido, respecto a los efectivos de la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) al cometer este delito de peligro común, es preciso señalar que no solo son investigados y posteriormente sancionados por este ilícito penal que lesiona la seguridad pública, a ello se suma el derecho administrativo sancionador, representado por control interno o inspectoría de la PNP, imponiendo la sanción del cese laboral definitivo como lo regula la Ley N° 30714 – Ley del régimen de la Policía Nacional del Perú (Santibáñez, 2020), paralelamente el fuero militar, iniciando investigación preliminar por el delito de función como es la desobediencia (Cock, 2019), toda vez que en el Código Penal Militar Policial, los miembros de la PNP son sujetos de derecho, y por último el código de tránsito (D. S. N° 016-2009-M.T.C.), aplica la sanción pecuniaria y suspensión del brevet o licencia de conducir por un plazo de 3 años.

En este contexto, existiría alguna diferencia en administrar justicia entre un ciudadano de a pie, y un integrante de la Policía Nacional del Perú, al ser cualquiera de los dos sujetos activos en el delito de manipular o maniobrar un vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, la respuesta a esta interrogante es clara ante el horizonte y nos dice que el ciudadano de a pie no es sujeto procesal en el fuero militar procesal, ni ante el órgano de control o inspectoría de la policial Nacional del Perú; (Nakazaki, 2017), refiere: que para la ley, toda persona es igual, y ante un proceso de investigación en cualquiera de la etapas procesales, se deben respetar las diferentes garantías constitucionales, ya que no solo son derechos locales o

nacionales, si no que obedecen a derechos supranacionales donde el Perú es un País parte.

En el ámbito internacional, queda claro que existen similitudes en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, y hasta en el Derecho Administrativo sancionador a la comparación de la legislación de los países de Chile, Argentina, México, y Colombia, donde el bien jurídico protegido es la sociedad, o tranquilidad, (Altamirano, 2017). De igual manera (Richmond, 2017), realizó el estudio de investigación dirigida hacia el principio del NE BIS IN IDEM, respecto a una autoridad sancionadora de los procedimientos administrativos, dirigiendo su perspectiva a que una vez constatada un auditorio que busca sancionar una conducta ilícita en un ámbito penal, administrativa, u otra de diferente naturaleza, esta importará NE BIS IN IDEM en la medida que sea posible la presentación de la ya conocida triple identidad: donde el sujeto debe ser el mismo, el hecho debe ser igual ante las instancias de investigación, y fundamento. Y en mayor medida, la Declaración Universal de DDHH, nos dice "Los acuerdos internacionales que el Perú ha acogido según el cuarto plan último y transitorio de la Constitución Política del Perú, son fundamentales para el ordenamiento general peruano, que ve la norma de ne bis in idem". De esta manera tenemos, para aludir a lo que se difunde en la convención americana sobre derechos humanos, en el Artículo N° 8.4, que nos dice "El condenado justificado por una sentencia firme no podrá ser sometido a una más primera por factores reales comparables". Asimismo, el Artículo 14 de la Promesa Global sobre Oportunidades Normales y Políticas comunica que "Nadie será comprometido a ser esforzado o reprendido en tienda por un delito por el que haya sido proactivamente condenado en firme o indultado según la ley y el procedimiento correctivo de todos y cada uno de los países".

En el Perú, nuestra Constitución Política del Estado, no lo tiene previsto de modo expreso este principio del NE BIS IN IDEM, por el contrario nuestro supremo intérprete de nuestra Carta Magna - Tribunal Constitucional a lo largo de sus pronunciamientos a través de las diferentes resoluciones, explicando de forma concreta y explicado el contenido, alcance y desarrollo, para así sustentar que el Principio del ne bis in ídem, como la mejor garantía fundamental de la potestad o poder sancionador del Estado, con ello crear una esfera del ciudadanos del respeto

a un derecho fundamental, como es la no sanción de mas de una vez por un mismo hecho que se encuentra previsto en nuestro basto ordenamiento juridico, en los artículos N° 78, inciso 2 y el articulo N° 90 del Código Penal Peruano, en el articulado III del título preliminar del ya no tan nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 139°, inciso 13 de la Carta magna, en el artículo N° 230, inciso 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo N° 14 – Ley N° 27444.

Reategui (2016) argumenta que no existe grado de igualdad entre el Derecho Penal con el Derecho Administrativo, donde el primero de los nombrados presenta un grado de preminencia, y que los actos procesales en materia penal, frente a un procedimiento administrativo sancionador o general, tienen consideraciones relevantes como la vinculación procedimental en lo penal, hacia lo administrativo, pero lo administrativo no vincula a la materia Penal.

En este contexto, del argumento planteado líneas arriba, nace la interrogante del presente trabajo de investigación que se entiende como el problema general siguiente: ¿De qué manera el *NE BIS IN IDEM* por conducción en estado de ebriedad por parte de efectivos de la PNP vulnera el derecho del debido proceso?.

Asimismo, del problema general se esbozaron los siguientes problemas específicos: ¿En qué forma el *NE BIS IN IDEM* por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación?, y ¿De qué manera el *NE BIS IN IDEM* por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional?

En razón a la justificación del estudio, Hernández (2016), claramente nos dice “Dentro de la legitimación, se muestra la justificación de la exploración, ya que se debe exhibir que este estudio es significativo dentro de la investigación” (p. 58). Teniendo en cuenta que el presente trabajo de exploración se perfila para trazar un punto de referencia escolástico en la parte de Regulación Empresarial y Regulación Penal, que coadyuve en la admiración del sagrado derecho de *NE BIS IN IDEM*, no obstante la conducción ilegal afectada por el consumo de licor o drogas crónicas, por parte de los individuos de la Policía Pública del Perú, respecto de los asentimientos únicos o varios obligados por los diversos agentes del Estado..

La justificación metodológica busca justificar la presente tesis, utilizando métodos de rango científicos, para posteriormente ser comparados y sustentados mediante la entrevista y/o encuesta, a especialistas de la rama del derecho. Sin dejar de considerar que se consultó bibliografía internacional, nacional y regional de conocedores en la materia especializada, y la búsqueda de la directriz de una investigación académica de grado científico.

La segunda **justificación teórica**, busca comprobar si efectivamente un efectivo Policial es sancionado más de una vez por el hecho de la conducción en estado etílico. Esta interrogante que se genera en la actualidad no ha sido estudiada profundamente por los profesionales del derecho, es así que se considera importante la presente investigación, y así ser considerada como un antecedente por los magistrados de los diferentes fueron y escalafones para una adecuada administración de justicia.

Por último, tenemos a la **justificación práctica** donde se busca que este cuerpo normativo ayude a las autoridades a una acertada administración de justicia, respetando los principios rectores del derecho y así poder contar con una herramienta legal, y en mayor medida frente a los múltiples problemas que se susciten como son las múltiples sanciones aplicadas a los efectivos de la PNP que conducen sus vehículos bajo los efectos del alcohol.

Asimismo, se planteó como **objetivo general** del presente trabajo de investigación, el siguiente: ¿Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso? Y así, para observar el cumplimiento del objetivo general, se formuló los siguientes objetivos específicos:

- Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación.
- Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional.

Finalmente, de esta investigación se desprende el supuesto general siguiente: El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho al debido proceso.

A partir de ello, se ha obtenido los siguientes supuestos específicos, donde estas futuras respuestas serán desarrolladas en el presente estudio:

- El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho a la debida motivación.
- El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si transgrede el derecho a la función jurisdiccional.

II. MARCO TEÓRICO

Que el marco conceptual de la presente investigación, fue desarrollado en los siguientes puntos resaltantes: antecedentes, bases teóricas, bases legales, y definición de términos, acotando artículos y sentencias del tribunal constitucional, lo que acoto idoneidad al presente trabajo, donde se obtiene los siguientes antecedentes nacionales:

Para Vásquez y Bautista, (2017) en el trabajo de investigación - tesis titulada: "Principios jurídicos ante la aplicación de sanción administrativa ocasionada por delito por conducción en estado de ebriedad, cuando anteriormente, el conductor ha sido juzgado por el Derecho penal", que tuvo como objetivo analizar los fundamentos en una idónea sanción administrativa ante una conducta lesiva como es el delito de peligro común, presento una investigación cualitativa tipo básico y acogió como conclusión, la calificación de la conducción de un automóvil, por una persona que se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, como una conducta típica penal que se presenta como un peligro abstracto no solo hacia una persona, sino hacia toda la tranquilidad de una sociedad. Acotar, que únicamente es necesario la manipulación de un vehículo, por parte del sujeto activo bajo los efectos del alcohol, para la consumación del presente delito, sin contar con que si lesiono otro bien jurídico.

Sobre, garantías fundamentales, Martínez (2017) en la investigación "Aplicación del principio NE BIS IN ÍDEM como derecho fundamental y el control del procedimiento administrativo sancionador" para obtener el grado de magister en derecho, contuvo como objetivo determinar la diferencia en derecho fundamental y constitucional en una investigación doble a una misma persona, con un enfoque cualitativo, concluyo que la esencia objetiva de este principio constitucional, como es el debido proceso dentro de nuestra Carta Magna Art. N° 139, no solo es aplicable en órgano jurisdiccional sino también en sede administrativa sancionadora, donde se deberá cumplir las diferentes garantías, normas y requisitos necesarios en cada instancia del Litis, incluido también el ente administrativo, todo ello para crear certeza en una administración de justicia correcta, ante los ojos de nuestra sociedad.

De la misma forma, Chinguel (2017), desarrollo la postulación "La regla de NE BIS IN IDEM se rompió correspondiendo al contraste entre la falta penal y la infracción gerencial" planteada como objetivo para decidir el nivel de gesto de los derechos que ocurren dentro de un proceso disciplinario., después de la investigación penal, presento un enfoque mixto de tipo correlacional y determino la necesidad de canalizar e identificar la identidad de este principio constitucional del NE BIS IN IDEM, sin dejar de lado la parte de la investigación, referente a la composición del NE BIS IN IDEM, y su fundamento; llegando a la conclusión: La prohibición del NE BIS IN IDEM se trata de un derecho constitucional de la no sanción ni proceso por un mismo hecho. Este derecho consagrado en esta constitución, que no es más que un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, que debe reflejar el verdadero valor de la justicia. La prevalencia del derecho penal es una regla jurídica que sirve como instrumento preventivo para el respeto y cumplimiento de este principio.

Asimismo, Montano (2017), en el trabajo de investigación denominado "Principio del NE BIS IN IDEM en casos de manejar en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial. Lima, 2017"; que se enfocó en analizar el objetivo de los diversos procesos del fuero civil y militar policial, donde los participantes eran efectivos de la PNP o de las fuerzas armadas, que conducían vehículos bajo los efectos del alcohol, presento una investigación cualitativa tipo básico y concluyo después de analizar diversas jurisprudencias del Tribunal Constitucional peruano, donde algunas de ellas son contradictorias en razón a la postura de este máximo interpretador de la norma, en este caso específico el NE BIS IN IDEM, donde se advierte más de una sanción por un mismo hecho. Este Tribunal Constitucional, al brindar resoluciones de diferentes posturas, crea una atmosfera de debate relacionado a una correcta aplicación del NE BIS IN IDEM en procesos con miembros de la Policía Nacional del Perú, operan bajo un efecto de limitación motora o ebriedad algún vehículo motorizado, donde esta conducta lesiva no solo es sancionado una vez, si no que se suman distintas instituciones de un mismo poder punitivo: fuero civil (Poder Judicial), administrativa (Ministerio de Transportes y órgano de control de la PNP) y policialmente (Fuero Militar Policial). En el trabajo de investigación que se indica en el epígrafe, vemos que guarda estrecha relación con la introducción de la presente tesis, y únicamente reincidir que el máximo

intérprete de la Constitución, aun no fijo parámetros o repercusiones del NE BIS IN IDEM, conllevando a que un hecho flagrante de peligro común o conducción bajo los efectos del alcohol, donde un efectivo de la PNP, estos serán sancionados más de una vez por el mismo hecho, lo cual evidentemente lesiona nuestro sistema jurídico.

Otro trabajo de investigación que tenga lo necesario como antecedente, es de Jiménez (2018), en la tesis para obtener el grado de abogado, denominado: “La aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad”, fijo como objetivo a determinar el nivel de afectación de cualquier derecho en un proceso de investigación de responsabilidad administrativa, en etapa de investigación preliminar por el delito de conducción bajo los efectos del alcohol, presento una investigación de enfoque mixto, y de tipo transeccional-correlacional, concluyo que en la actualidad es escasa la información sobre la norma o legislación del ministerio de transportes, la falta de investigaciones en materia o ley de tránsito, sumado al incremento diario de la adquisición de vehículos nuevos, conllevaron a elevar la cantidad de delitos cometidos al conducirlos bajo alguna droga o alcohol, este enfoque se encuentra regulado en el Código Penal, artículo N° 274, delito de peligro común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Acto seguido, para una mejor ilustración, se citaran investigaciones internacionales que guardan relación con el contexto de la presente tesis; Y así en lo que concierne en el ámbito internacional al estudio de investigación del NE BIS IN IDEM, y a fines tenemos:

Según Altamirano (2017), desarrollo la tesis “El principio NE BIS IN IDEM en el derecho administrativo sancionador”; donde determino el objetivo de la naturaleza del NE BIS IN IDEM, respecto a la potestad sancionadora de los procedimientos administrativo sancionador en el sector administrativo, presento una *investigación* cualitativa de tipo descriptivo y concluyó: Que, ante el evento del acto lesivo que para efectos de la presente tesis fueron circunscritas al ámbito administrativo sancionador, y penal, la misma conllevara a observar que el NE BIS IN IDEM regula o no la triple identidad: hecho, sujeto y fundamento. La diferencia sustancial entre

El contraste entre Regulación Penal y Regulación Empresarial Avaladora está dado por el interés que cada una asegura; distinción que crea el sustento del doble asentimiento de petición penal y autoritativa. De ahí que se advertiría la argumentación preventiva del Maestro Alejandro Nieto, en cuanto a la instrumentalización de la participación de cualquiera de los componentes de la triple identidad, como es la identidad del fundamento, necesariamente importante justificar la aplicabilidad del principio fundamental del NE BIS IN ÍDEM frente a las sanciones por conductas lesivas penales, administrativas y otros. En el trabajo de investigación que se cita líneas arriba, se observa que esta guarda estrecha relación entre el contenido de esta tesis, al tener como conclusiones relacionadas a que el tribunal constitucional no plasma con claridad los criterios concretos sobre una correcta aplicación del NE BIS IN IDEM, lo que demuestra que ante una conducta lesiva de conducción en estado de ebriedad, se sancione más de una vez por esta única conducta, lesionando así nuestro sistema jurídico, y a fin de justificar este principio y cumplir lo que la ley manda, reconociendo los bienes jurídicos administrativos y penales, el NE BIS IN IDEM, debe constitucionalizarse.

Por su parte, Hernández (2016), desarrollo la tesis “El non bis ídem dentro del ámbito sancionador: análisis comparado de los sistemas español y mexicano” El propósito de ella fue la comparación entre la legislación Mexicana y Española sobre el NE BIS IN IDEM material, igualmente este País europeo y americano, tienen la misma aplicación de la Ley, que es no más de una sanción por un mismo hecho cuando se da la triple identidad: mismo sujeto, hecho, y fundamento. En estas dos legislaciones extranjeras se establece de forma explícitas este principio que también son de rango constitucional, ósea se encuentran plasmadas en sus diferentes Constituciones, pues en la española sólo engloba el reconocimiento en su vertiente material sin citar la vertiente procesal o procedimental, porque va dirigido a sanciones lesivas y no a procedimientos administrativos sancionadores.

De otro lado, Richmond (2017), en la tesis “El uso de los fundamentos de la regulación penal en la habilitación normativa de las autoridades públicas dentro del conjunto general de leyes del Depósito Público: la instancia del sistema de responsabilidad del Reglamento No. 8422” para optar al título de Licenciado en Regulación de la Universidad Nacional de Costa Rica., que tuvo como objetivo

contrastar los diferentes casos de funcionarios públicos en procesos administrativos y penales, durante el año 2017, expuso una investigación cualitativa tipo básico y resulto como conclusión que, en cuanto al NE BIS IN IDEM, se encuentran en una situación de conflicto en diferentes vías o bienes jurídicos a cautelar, si podría darse o investigarse en la vía administrativa.

Por otra parte, se pensaron las bases teóricas y los enfoques aplicados de esta exploración, que ayudarán a reforzar la obtención de datos significativos para el objeto de estudio.

Consideramos como base teórica fundamental de la presente tesis, los principios que regulan el NE BIS IN IDEM, como: Principio de Proporcionalidad, cosa juzgada, legalidad, y la teorías como del bien jurídico, y la cualitativa, dicho principio constitucional lo hallamos de forma implícita en el articulado 139°, inciso 13 de nuestra Carta Magna, en la parte preliminar (III) de nuestro no tan nuevo Código Procesal Penal, administrativamente en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, articulado N° 230, y se constituye como límite del poder punitivo estatal, evitando una sobreacción o una reacción desmedida del mismo sobre un individuo, prohibiendo que el Estado sancione dos veces a una misma persona en vía Penal, Administrativa o Militar por un mismo hecho y fundamento - Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002- AA/TC.

Para García (2007), hace referencia a que en el ámbito crook, se prescinde de este estándar esencial cuando en el doble asentimiento material o procesal se identifica que concurre simultaneidad del triple carácter, como una realidad, un sujeto procesal semejante e igual premisa..

Como nos ilumina Lizarraga (2012), quien sustenta en razón de este principio, y observando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que nos hace entender sobre el desarrollo de este principio tiene más de una dimensión, como es la dimensión del aspecto material, este garantizaría el derecho de no violar la norma más de una vez o ser sancionado por esta misma norma legal; y por último, el aspecto procedimental o procesal, velara por el respeto de los demás derechos : como no ser juzgado más de una vez por la misma conducta, y que en la legislación

comparada establece que el tribunal constitucional Español se ciñe de la misma forma.

En cuanto a su fundamento, nos complacemos en mencionar que no se halló ensayos o jurisprudencia sobre ello, pues en la gran mayoría de los eventos se ha contrastado con similares principios, como son fundamentales en un proceso, y/o garantías constitucionales como legalidad o igualdad, pero el penalista Alarcón (2016), sostiene lo siguiente:

Respeto al principio de Cosa juzgada, al ser un instrumento procesal que tiene un único fin que es de otorgar garantía al NE BIS IN IDEM, no lo cautela concretamente en consideración de que, existen muchas carpetas o casos en que el Fiscal o representante del Ministerio Público toma una decisión de no aperturar investigación y este acto es firme, en consideración al poder judicial, los jueces pueden emitir resoluciones de archivamiento de una denuncia, y ella quedara firme. Ante ello, ya la jurisprudencia nos hace conocer la diferencia entre cosa juzgada y cosa decidida, y que en este párrafo estaríamos ante cosa decidida, garantía del NE BIS IN IDEM. Además, la cosa juzgada, se introduce como la que impide la utilización de cualquier plan de acción a la luz del hecho de que los resultados potenciales de probar la elección se han agotado. los resultados concebibles de probar la elección se han agotado. Es un miembro de la familia solidez relativa, teniendo en cuenta que en este momento no será imaginable, en un ciclo similar, cambiar la elección, la elección, sin, en cualquier caso, mantenerse alejado de la posibilidad de dificultades y contenciones resultantes, cuando las contenciones subsiguientes, cuando se plantee como objeto de diversos ciclos. Es concebible entonces que las decisiones -cada una de ellas- produzcan la supuesta cosa juzgada propiamente dicha, cuando se convierten en hostiles cosas juzgadas formales, cuando devienen irrecurribles, por haberse agotado todas las instancias o en atención a que la prueba no ha sido no ha sido registrada dentro del plazo previsto. Según la profesora Ana María Arrarte "en la regulación la mayoría de los creadores, si bien aluden explícitamente a la cosa juzgada, lo hacen demostrando que se trata de "cosa juzgada válida". aluden explícitamente a la cosa juzgada material, lo hacen demostrando que se trata de la "cosa juzgada ", y la caracterizan como la autoridad acreditada ante los tribunales. además, caracterizarla como la

autoridad acreditada a los fines jurídicos respecto de los cuales la prevención de la que ha funcionado la prevención de la capacidad de impugnar -muy parecida a la cosa juzgada-, y percibir su inmutabilidad. Además, perciben su permanencia y consiguiente ejecutoriedad dentro del ciclo en el que fueron dictadas, y sin embargo en el que fueron dadas, y sin embargo trazan igualmente su oponibilidad exterior, es decir, sugieren la obligatoriedad la idea limitadora de la elección igualmente para los procedimientos futuros.

Sobre el principio de legalidad, sabemos que ya nuestro supremo interpretador de la Carta Magna, lo ha relacionado con otro principio como el de legalidad. El TC, nos dice que esta primacía de la Ley debe ir a la par con el respeto de sus etapas, y que, ante la aparición de un nuevo proceso, sería inútil una doble investigación, evaluando una preminencia del derecho penal sobre otras ramas del derecho. el principio de legalidad puede percibirse como un dicho de valoración de lo que es justo para un público en general, por la ética de que un asentimiento no puede aplicarse en la posibilidad de que no sea la sociedad, por la justicia, que no se puede aprobar si no se ha plasmado recientemente en una normativa específica. no se haya recogido recientemente en un reglamento específico. El principio de legalidad, no sólo se muestra en ese marco mental a se muestra no sólo en ese marco de la mente para los comportamientos restringidos penalmente a ser el conjunto reformativo de regulación ahora mismo de la comisión de la manifestación, pero además en la comisión de la manifestación, sino además en cuanto a la estructura reformativa, así como la técnica y la metodología y el método para su ejecución²⁸. Dicho de otro modo, que, al completar la demostración representada en el tipo infractor de la ley, el adjudicador, por ejemplo, la autoridad designada, por ejemplo, puede limitarse a aplicar el castigo relativo a esa realidad, y no puede implicar su poder como legítimo epicúreo para no tener la opción de utilizar su fuerza de información sobre la ley para aplicar esta aprobación. Es claro, entonces, que esta regla asume una parte rudimentaria en el trazado de líneas objetivas para la actividad de la fuerza correctiva del Estado; siendo una que, por su naturaleza legítima, satisface una capacidad fundamental y, también, traza obligaciones que deben ser satisfechas por los administradores del Estado, bajo la

tensión de asumir obligaciones prácticas, en el caso de resistencia con los límites presentados por la pauta de la legalidad.

Sin embargo, el principio de proporcionalidad, de igual forma que el anterior principio, también fue vinculado por el Tribunal Constitucional advirtiendo una pluralidad de valoraciones. Empero, si de forma independiente podría ser fundamentado, en razón de que este principio de proporcionalidad es el llamado a sustentar los lineamientos materiales del NE BIS IN ÍDEM, ante ello estaríamos ante una insana exageración que devienen de los instrumentos, sin dejar de lado las finalidades del derecho penal y administrativo.

Agregar que el principio de NE BIS IN IDEM en su aspecto material y procesal, fueron correctamente interpretados en la sentencia del expediente N° 2050-2002- AA/T, donde nuestro Tribunal Constitucional, como máximo interpretador de la ley, ha demostrado y expuesto una pluralidad de vertientes del principio de NE BIS IN ÍDEM, como son: El aspecto material, que prohíbe a que ninguna persona pueda ser condenado por una segunda oportunidad por actos ilícitos que ya ha sido absuelto, resuelto, condenado por un juzgado. Y el aspecto procesal, que junto a García (2007) guardan relación, apoyados por el expediente N°2050-2002-AA/TC ha señalado que el principio significa que nadie pueda ser juzgado más de una vez por una misma conducta o hecho, para mejor comprensión que una conducta no puede ser sometido a procesos distintos, mucho menos se inicien en contra del investigado, con el fin de administrar justicia.

Que, la gran diferencia entre el infundado penal e infracciones administrativas, de forma objetiva fue desarrollado por Silva, (1992), quien nos dice que una conducta ilícita típica penal es aquella conducta punible que contraviene a nuestra ley o en este caso a nuestro código penal; Empero, una contravención administrativa, no son ni serán delitos, y la diferencia entre es que una es comisiva y la otra omisiva (p. 325).

Respecto a la sanción penal y administrativo en los delitos de conducción en estado de ebriedad, Chinguel (2015), sostiene que los eventos a tratar no solo se observan en resoluciones del órgano jurisdiccional, y genera un problema dual,

donde la doctrina o TC no brinda un lineamiento claro sobre la múltiple sanción por un mismo hecho, fundamento y sujeto.

Hay algunos casos donde concurren sanciones penales y administrativas, en mejor palabra, que se presenta conductas que se comportan como delitos penales y estas también pueden ser denominadas faltas administrativas disciplinarias, siendo el delito de conducción en estado de ebriedad regulado por el artículo 274° de Código Penal el plasma la incógnita que se sostiene y el autor de esta conducta ilícita puede ser sancionado más de una vez. (Martínez, 2019, p. 03)

En referencia a la Vulneración del principio de NE BIS IN ÍDEM, según Trayter, (1993), plantea respecto a la vulneración del principio del NE BIS IN ÍDEM, el siguiente enunciado. “Ejemplifica una norma general convencional del derecho con un matiz polifacético: desde una perspectiva, su aplicación impide que un individuo sea avalado o reprobado dos veces por una infracción similar cuando hay personalidad de sujeto, verdad y premisa.”. (p. 113)

Y en mención a la aparición de una triple identidad de este principio, donde de forma reiterada la lesionan o violentan al aplicar sanciones repetitivas, pero no se observa la participación de la triple identidad, de necesidad obligatoria como son:

Identidad de persona, precítese que es una garantía individual, donde su esencia es que las personas naturales a las cuales el estado aplica su poder punitivo, puedan ser sometidas de una idéntica o paralela acción estatal.

Identidad de hecho, es un suceso igualitario y válido, donde debe darse un mismo hecho, factivo y la estructura esencial debe guardar relación.

Identidad de fundamento, la S.T.C. N° 00361-2010 – PA/TC, es un requisito que ostente más de un bien jurídico, y su naturaleza debe ser de distinta procedencia, donde la norma de la materia individual lo proteja de forma independiente.

La ley especial para integrantes de la PNP, denominada Ley de Régimen Disciplinario de la PNP – Ley N° 30714, en sus anexos sobre tabla de infracciones, cita la infracción MG-90 que a la letra dice “conducir un vehículo motorizado con presencia de alcoholemia en proporción mayor a 0.25 hasta 0.50 de gramos por litro

en la sangre”, serán pasados a la situación de retiro por causal de infracción muy grave al reglamento del régimen disciplinario de la PNP, y daño al bien jurídico tutelado que es la imagen institucional de la PNP; Asimismo, de acuerdo al artículo 117 del Código Penal Militar Policial, donde dicho cuerpo normativo nos dice “El militar o policía que excluya intencionadamente las disposiciones contenidas en los reglamentos, directrices o cualquier otro informe que gestione los elementos del Ejército o de la Policía Pública, dado que se opone a la ayuda, será reprendido con detención de al menos uno o más de cinco años.”, una perspectiva más a examinar, discutir y dar sentido es aludir a decidir por qué es una falta de capacidad, su extensión y sugerencias. Ya que la traducción que hacen los especialistas policiales es que la falta de insubordinación se produce porque el policía se ha resistido al reglamento de Tránsito y ha perjudicado la imagen de la Policía Pública. Hay que aclarar que este examen significa examinar, diseccionar y reconsiderar legal y legítimamente la circunstancia de los policías que conducen en estado de embriaguez en su día libre y posteriormente son procesados y autorizados por manifestación similar ante tres instancias únicas.

Por fin, lo ilícito de conducir un vehículo en estado de ebriedad, en el artículo 274° del Código Penal, ejemplifica el ilícito de conducir un vehículo en estado de ebriedad, cuya descripción de la hipótesis ilícita y culposa común es: El individuo en estado de ebriedad, que probablemente bebió una medida de licor, reflejada en una suma más prominente que 0. 5 gramos-litro de licor en la sangre, y este sujeto dinámico sólo trabaja en un vehículo, será reprendido con detención de por lo menos medio año ni mayor de dos años, según el artículo 36° inciso 7).Adviértase que la necesidad del legislador para tipificar determinadas diferentes conductas como lesivos, tuvo como inspiración la protección de la sociedad como un bien jurídico, y nuestro legislador a través de las diferentes normas que emite, cumple con otorgar la convivencia pacífica de sus ciudadanos sin distinción alguna, y ante alguna inconducta que lesione o contravenga las diferentes normas, el Estado impone las sanciones como administrador de justicia.

Finalmente, la infracción administrativa por conducir vehículo en estado de ebriedad, se define en el Decreto Supremo N° 016-del año 2009-el Ministerio de

Transportes y Comunicaciones, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito o ley de Tránsito, donde de forma taxativa ilustra, que de las diferentes sanciones administrativas que regula e impone no lograron el nivel de prevención que se buscaba, que no es más que reducir los daños morales o severos en los accidentes de tránsito a nivel nacional, ya que ante ello se tiene un elevado incremento el índice de fallecidos originados por los diferentes accidentes de tránsito a nivel regional, y nacional, siendo el factor determinante el exceso de velocidad, falta de celo, y la ingesta de alcohol por los diferentes conductores, y otros; lo que evidencia que la potestad sancionadora administrativamente que se encarga de sancionar esta conducta administrativamente que no es más que la suspensión temporal del permiso de conducir o licencia para manejar, no está resultando suficiente, y por ello en harás de proteger la salud o la vida de las personas que se verían lesionados ante las diferentes conductas de omisión, imprudencia o impericia de los conductores, el ministerio de transportes sancionaría por segunda vez a los conductor por manejar en estado etílico

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación realizada es básico, en consideración a que el profesor Ñaupás (2018), precisa que, mediante este tipo de clasificación, sienta los antecedentes o bases para futuras investigaciones, pues de ello emerge la acción de establecer conocimientos sobre el fenómeno estudiado, siendo indispensable el procedimiento científico.

Según otra perspectiva, también se denomina investigación fundamental a la que tiene como fin la recopilación de información para la comprensión del peligro contemplado y que, con un objetivo concreto, establece los logros de la nueva información.

De igual forma, diferentes autores caracterizan que la actividad de retratar es una actividad que tiene una persona sumamente duradera, siendo esta su temperamento, determinando en su actividad la representación de componentes como criaturas, cosas, pero adicionalmente hacia peculiaridades de tipo social, etcétera; como personas, su reconocimiento se dispone dentro de la obra o estudio mismo (Strauss, 2017).

En una solicitud similar, para el Maestro Niño (2019), determina que es donde se plantean cada una de las etapas y periodos para su perfeccionamiento; y cómo éstas se irán creando proceso por proceso, terminando en un resultado, produciendo opciones de ordenamiento para el tema investigado.

El Diseño, que se aplicará en este tipo de investigación, se esboza en la hipótesis fundamentada, teniendo como razón principal; la investigación de una hipótesis particular, en vista de lo exacto. Consecuentemente, la investigación tendrá como demostración sustancial llegar a resoluciones concebibles, a la luz de datos y especulaciones acumuladas y que sean comparables a la cuestión.. (Hernandez S., 2016).

El Profesor Monje (2017); reafirma que la hipótesis fundamentada estará conectada con el surtido de fuentes y referencias sobre la peculiaridad a ser examinada, determinando la conversación dentro de la estrategia lógica, donde nos dirigirá, comenzando bajo una especulación o sospecha, siendo este plan equivalente, un tipo de información que ayude a su estructura hipotética, logrando la fundación de especulaciones creando una relación con la peculiaridad.

3.2 Categorías, subcategorías, y matriz de categorías

En este punto se procederá a realizar el desarrollo de las unidades temáticas, las mismas que contienen definición conceptual y la categorización correspondiente.

Fuente: De elaboración propia.

Tabla 1

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DEFINICION CONCEPTUAL
Principio non bis in ídem	La igualdad como derecho supranacional	Derecho fundamental de carácter inherente y constitucional de todo proceso a nivel internacional.
	Los derechos inherentes y constitucionales de las personas	Derecho universal normativo, inherente, de todo ciudadano
Principio del debido proceso	Debida motivación Función jurisdiccional	Requisitos necesarios en la correcta administración de justicia
	Las garantías constitucionales en el proceso penal	Derecho del litigante en todo proceso, vinculado a la dignidad de la persona

Además, diferentes autores la caracterizan como complemento en una investigación, impulsándonos a clasificar datos de nivel similar, aprobándolo a través de la comprobación de las consecuencias de los datos obtenidos, aún se

determina en este proceso. Además, la subcategoría, como su propio nombre demuestra, se caracteriza como un componente que surge de una clasificación similar, sirviendo, para extendernos alrededor de ésta, como componente de una clase similar. (Terán2020)

3.3 Escenario de estudio

En la presente tesis, o investigación nuestro escenario se dio en las instalaciones de investigaciones de accidentes y control interno de la PNP- Tacna, donde se produjo la problemática, hallándose y llevándose las guías de entrevista a laboradores, abogados, especialistas en derecho administrativo sancionador, derecho penal , y considerando las decenas de años de experiencia en el puesto o la materia.

Tabla 2

Perfil Académico			
Puesto que desempeña	Oficina y/o Área	Años de Experiencia en la Materia	Nivel Académico
Se consideró el puesto o cargo del personal especialista-legal de la Inspectoría de la PNP	Se consideró la Oficina o Área en que se desempeñan los entrevistados.	Se tuvo en cuenta los años de experiencia en la materia (Derecho administrativo, Derecho Constitucional o derecho administrativo disciplinario.	Se consideró el nivel educativo del personal entrevistado

Fuente: De elaboración propia.

3.4 Participantes

En la presente investigación, participaron el Fiscal Titular Provincial del fuero Militar Policial de la Ciudad de Tacna, el Procurador del Ministerio del Interior

adscrito al Departamento de Tacna, dos abogados especialista en derecho administrativo sancionador, así mismo, se realizó la entrevista a cuatro abogados litigantes especialistas en derecho penal, y constitucional respectivamente.

Tabla 3 Lista de participantes

Sujeto	Puesto	Oficina y/o Área	Años de experiencia	Nivel Académico
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Asesor jurídico	Inspectoría de la PNP	17 años	Profesional Titulado
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Abg. E investigador	Investigación sancionadora	12 años	Profesional Titulado
Abg. Astete López, Christian Manolo	Abogado	Asesoría jurídica	8 años	Profesional Titulado

Fuente: De elaboración propia.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Nuestra tesis, fue realizada con diferentes técnicas de la entrevista y la encuesta, que son dispositivos viables para obtener datos, ya que un instrumento de precisión se basa esencialmente en la comunicación humana, que es la fuente de todos los datos (Acevedo y López, 2004). La reunión se conoce como un método de investigación concentrado, para ampliar las perspectivas hipotéticas y globales, sobre un tema específico y los establecimientos en que se basan. (p.8)

Heinemann, (2003). También, se realizó un análisis documental y teórico que permitió descubrir principalmente nuestras categorías de investigación, por medio de la técnica de investigación bibliográfica (p.98).

Precisar, que la herramienta usada en la entrevista logro sus objetivos, teniendo tres preguntas plasmada con elaboración de manera concisa, abierta y clara con el fin de que el entrevistado pueda estar en la capacidad de responder las interrogantes otorgadas. Al culminar, se usó técnica de análisis de documentos, por ser importantes y útiles en la investigación del problema, como medios digitales y otros. Rosales, Tello y Verástegui (2016).

Donde, el principal método utilizado fue la entrevista y el segundo fue el análisis del documento, el uso de estos procedimientos permitió encontrar respuestas no del todo fijas en esta propuesta, de ahí que se rastreara una conexión inmediata entre las clasificaciones y las subcategorías. Como se refirió en las secciones anteriores, los procedimientos utilizados para completar la exploración permitieron adquirir datos aplicables y diseccionar la información objeto de exploración. Asimismo, Fernández, Baptista y Hernández (2014) señalan que la importancia de la recopilación de datos es obtener información del individuo, una organización, un área local en particular, etc., dentro de su comportamiento, para llevar a cabo una investigación de largo alcance y estructurar la información para responder a las preguntas presentadas en el estudio. (p. 396- 397).

3.6 Procedimientos

Para la recopilación de la información, inicialmente se reconocerá a las personas o sujetos que estarán expuestos a este estudio, a los que se invitará a participar en el mismo para que ofrezcan sus respuestas en relación con el objeto de estudio. Para lo cual se comunicará recientemente la fecha y hora al entrevistado, dicha correspondencia será por correo electrónico, o por algún otro método cercano para la correspondencia. Además, se les enviará un duplicado informático de la encuesta para que obtengan los resultados.

Las unidades temáticas en el presente trabajo de investigación son las siguientes: NE BIS IN ÍDEM, conducción bajo los efectos del alcohol, y debido proceso.

Es así que Montano, (2017), en su Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal, nos transporta a una perspectiva diferente, referente

a que el problema únicamente radica en los diferentes bienes jurídicos protegidos que cautelan las diferentes instituciones del Estado, como: (Tranquilidad Pública, la disciplina, imagen institucional, entre otros), aplicando diversas normas vigentes con el fin de imponer las sanciones correspondientes

3.7 Rigor científico

No es más que la búsqueda de la credibilidad, conformabilidad, seguridad, y transferibilidad, que se expondrá a continuación: En este trabajo de investigación, hemos involucrado a autores percibidos como fuentes de validez; además, los entrevistados son especialistas y expertos en la materia, lo que busca hacer un nivel de credibilidad de los datos obtenidos. En la adaptabilidad, hemos aplicado los descubrimientos obtenidos mediante la recopilación de información de nuestra afirmación razonable de la cuestión, las diferentes normas relacionadas con respecto a la norma constitucional del NE BIS IN IDEM y su correcta aplicación o interpretación, todo esto con el objeto de garantizar los derechos fundamentales o constitucionales de los integrantes no solo de la PNP, si no también hacer un extensivo a los miembros de las diferentes armadas de nuestra Nación. Considerar también la aplicación de las pruebas, que generen un grado de valor científico, fuentes serias, citas académicas, autores reconocidos en la materia, y argumentación relacionada al marco teórico. Tiene un diseño cualitativo, pues se realizará la recolección de la información no numérica, lo que genera un aporte todos los profesionales entrevistados. Tabla 4

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Mgtr. Clara Isabel, Namuche Cruzado	Docente asesor de la Tesis de Investigación de la Universidad César Vallejo.	85 %
Mgtr. Luz Margot, Díaz Tocas	Docente de la Universidad César Vallejo.	85 %
Mgtr. Rubén Melitón, Miraya Gutiérrez	Docente de la Universidad César Vallejo	85 %
PROMEDIO	85 %	

3.8 Método de análisis de datos

La presente postulación, o investigación se ha realizado fuera de una técnica lógica y racional, científica a la luz de que lo que busco es analizar la peculiaridad de una doble sanción por parte del IUS PUNIENDI, ante una conducta culminada por un efectivo de la PNP mientras conducía su vehículo, y es lógica a la luz de que los fines y sugerencias han sido expuestos en cuanto a los impactos jurídicos de los derechos básicos del especialista o sujeto activo.

3.9 Aspectos éticos

En la presente investigación, o tesis se tuvo la mayor consideración por los derechos de los diferentes autores, ya que cada cita o fuente utilizada se citó con los datos necesarios como: los nombres y apellidos de los autores, el años de la publicación, y en algunos párrafos el número de página, del mismo modo se protegió la identidad de los encuestados, en atención a su petición. Así mismo, necesariamente se observaron las diferentes pautas obligatorias que imponen el nuevo Manual APA y el Reglamento de Investigación de las diferentes casas superiores de estudio. Por ende, al cumplir los diferentes aspectos éticos nombrados, este trabajo reúne el respaldo de la presente investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

Tabla 5 Descripción y Análisis de la Posición de Expertos

Objetivo General: Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso.	
Pregunta N° 1: ¿Considera Ud. Que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP vulnera el derecho al debido proceso?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	No, debe, y tiene que respetarse los procedimientos del fuero civil, representado por el Ministerio Publico.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	No, este tipo de delitos de conducción en estado de ebriedad, en su totalidad se llevan en flagrancia, y el director de la investigación no debe permitir una doble investigación por lo menos durante el plazo de detención del investigado.
Abg. Astete López, Christian Manolo	El hecho o conducta pueden ser sancionador más de una vez por el estado, lo relevante es la observancia del daño causado por esta conducta, me refiero al bien jurídico que se lesiono, y evaluar si estos bienes jurídicos son idénticos (...).
Pregunta N° 2: ¿Considera Ud., que un efectivo de la PNP, sea investigado y sancionado más de una vez al conducir un vehículo en estado de ebriedad?	
Experto	Respuestas

Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Desde una perspectiva de la igualdad, el derecho constitucional de nuestra Carta Magna, no debería sancionarse más de una vez por el hecho de que sea Policía o no el sujeto activo, la ley es igual para todos, y se debe necesariamente respetar los derechos de las partes.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Las sanciones que pueda brindar nuestro código penal, suprimen la conducta ilícita, y esta resarcirá el daño causado con la pena y la reparación civil.
Abg. Astete López, Christian Manolo	Sabemos que el estado puede ejercer el acto del poder sancionador, por medio de diferentes instituciones, la autonomía de estas la Constitución lo regula a través del artículo N° 139 de nuestra Carta Magna.

Objetivo Específico 1: Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación	
Pregunta N° 1: ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP, vulnera el derecho a la debida motivación? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Independientemente el Ministerio Publico, y las instituciones administrativas si pueden investigar de forma plural paralela, sin embargo la debida motivación posee diferentes requisitos que obliga a realizar una adecuada y coherente motivación
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	(...) cada autoridad que tenga el poder de sancionar en representación del Estado debe tener una concreta motivación, si existe la lesión a este principio, pero debe analizarse la resolución del órgano jurisdiccional, los cuales

	nos darán más luz sobre la aplicación o no de una nueva motivación
Abg. Astete López, Christian Manolo	(...) existe una preminencia sobre el derecho penal, después de este derecho podrían si realizarlo las demás instituciones, la debida motivación es parte del debido proceso que nuestros legisladores exigen una serie de procedimientos a seguir para realizar esta motivación fundada
Pregunta N° 2: ¿Considera Ud. ¿Que los efectivos de la PNP, deben ser investigados más de una vez por un mismo hecho? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Los procedimientos de una investigación deben reunir mínimamente los derechos fundamentales de cualquier persona, para que esta diligencia pueda brindar una esfera de justicia.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Si, desde el criterio del debido proceso, los magistrados o todos los actores procesales no solo deben garantizar, sino deben ejercer los procedimientos de la norma en cuestión.
Abg. Astete López, Christian Manolo	Para la Ley todos somos iguales (...), como Policía, Abogado o Ciudadano, y para la acusación o formalización de un acto que va en contra de un ordenamiento jurídico, los derechos supranacionales, y constitucionales deben respetarse.
Pregunta N° 3: ¿Considera Ud. ¿Que la investigación por conducción en estado de ebriedad hacia los efectivos de la PNP, debe ser a la par ante el Ministerio Publico y el ente administrativo sancionador? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	No, el derecho penal esta sobre el derecho administrativo o derecho administrativo sancionador, y no debe ser investigado de forma paralela en consideración a un

	presunto acto de obstrucción al libre ejercicio de la función jurisdiccional.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	No, si en sede penal ya se inició la investigación por un ilícito penal, el ente administrativo únicamente debe supeditarse a los procedimientos y plazos del proceso penal,
Abg. Astete López, Christian Manolo	Si, por que el derecho penal o fuero civil, es completamente diferente a la investigación administrativa o administrativa disciplinaria en consideración a los bienes jurídicos que protege independientemente cada rama del derecho.

Objetivo Específico 2: Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional.	
Pregunta N° 1: ¿Considera Ud. ¿Que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Sí, no es tema de cuestionamiento.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Si, y para ello están los que dirigen los diferentes procesos de investigación, como jueces y fiscales.
Abg. Astete López, Christian Manolo	Si, nuestra legislación o el derecho internacional comparado, exige el respeto de los derechos fundamentales de toda persona, sin distinción alguna.
Pregunta N° 2: ¿Considera Ud. ¿Que toda persona tiene derecho a todas las garantías constitucionales? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas

Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Si, la diferencia entre la injusticia y justicia es que se otorgue un grado de confianza a los procesados, esa confianza en el respeto de los derechos
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Nuestras diferentes autoridades representadas por el Estado son quien nos garantiza los derechos, estos deben estar acorde a los diferentes tratados internacionales, y uno de ellos es el respeto a los derechos de toda persona, sin este respeto no tendríamos equidad o igualdad en proceso.
Abg. Astete López, Christian Manolo	Nuestro país es parte de la convención internacional de derechos humanos, y ante ello el Estado se encuentra obligado a respetar todo derecho, que razón tendría buscar justicia ante nuestro ordenamiento jurídico, si esta institución omitiera alguna garantía o derecho fundamental.

Tabla 6 Descripción y Análisis Documental (Jurisprudencia)

LEY 30714 LEY DEL REGIMEN DE LA PNP	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA
La presente ley contiene los principios rectores, los bienes jurídicos protegidos, las normas de disciplina y servicio, la tipificación de las infracciones, las sanciones disciplinarias, la	Dentro de las diversas jurisprudencias, la presente investigación nos permite dilucidar con mayor exactitud la definición del principio de NE BIS IN IDEM, esta jurisprudencia de fecha 16ABR2003, perteneciente al expediente N° 2050-2002 AA/TC, en su décimo noveno punto, del caso Carlos Israel Ramos Colque, contra el estado Peruano, "(...)" En su vertiente procesal, esta directriz pretende en realidad que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que una verdad similar no pueda ser objeto de dos procedimientos distintos o, por el contrario, que puedan iniciarse dos procedimientos con un objeto similar. Ello impide, por un

<p>estructura y competencias de los órganos del sistema disciplinario policial y el procedimiento sancionador.</p> <p>Constituye un régimen especial para prevenir y mantener el correcto cumplimiento del deber policial.</p> <p>Teniendo alcances regulados en la ley que comprende al personal policial en situación de actividad o libre ejercicio.</p> <p>La presente ley se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial,</p>	<p>lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de naturaleza administrativa y otro más de tipo penal) y, por otro, el inicio de otro procedimiento en cada uno de estos conjuntos generales de leyes (dos procedimientos regulatorios con un objeto similar, por ejemplo) (...)" STC Exp. N° 2050-2002 AA/TC, destacado en STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC. Como debe ser visible en el ya mencionado estatuto del Tribunal, Constitucional la NE BIS IN IDEM procesal -así como la NE BIS IN IDEM material- tiene dos vertientes. Primero, la restricción de concurso entre dos procesos penales o procedimientos de gestión sancionadores. Por otra parte, la negación de la rivalidad entre un procedimiento de infracción de la ley y un procedimiento de apoyo a la gestión. De este modo, a causa de la igualdad de acusación entre el método de autorización y el continuado de infracción de la ley, se ha hablado de cuál de los conjuntos generales de leyes debería ganar. Desde una perspectiva, algunos consideran que es absurdo esperar hablar de la omnipresencia de un conjunto general de leyes sobre el otro, ya que ambos - la autorización penal y de gestión son algo similar, ya que ambos tienen la razón de refrendar, y uno de ellos debe ser elegido en vista de los modelos cuantitativos. Por otro lado, hay quienes consideran que la Derecho Penal debe vencer a la Derecho Administrativo Sancionador, sosteniendo que la Administración Pública está subordinada al Poder Judicial y, de esta forma, en el caso de que el anterior asuma que las realidades objeto de los procedimientos comprenden un ilícito, debe documentar la objeción comparativa ante el Servicio Público y, de la misma forma, debe suspender la continuidad del refrendo regulatorio hasta que se dé una proclamación legal para determinar el asunto. Además, en el caso de que el tribunal absuelva al</p>
---	--

<p>el servicio policial y la imagen institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional, y ante la lesión de alguno de ellos es que se activa el sistema sancionador</p>	<p>demandado de las acusaciones formuladas contra él, la aplicación de la Política se verá limitada por las realidades demostradas en la decisión judicial, continuando con el sistema de refrendo autorizado para decidir si se ha cometido un delito reglamentario. No será así cuando el órgano judicial dicte un auto proclamando que la vía objeto del procedimiento no existe o que el denunciado no ha participado en ella, ya que ello impedirá la continuación o inicio del procedimiento de refrendo normativo. Por último, si el litigante es condenado por la comisión de un ilícito, la Dirección de Política no podrá continuar con la estrategia de refrendo normativo si existe equidad de fundamentos. Actualmente la posición JAÉN VALLEJO M. Norma establecida NE BIS IN IDEM (A propósito de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, expediente N° 4587-2004-AA/TC. La mayor parte se inclina por reconocer lo común del ciclo delictivo sobre el sistema normativo sancionador.</p>
--	---

4.2 Discusión

En este apartado se habla de los encuentros que contrastan las respuestas de los entrevistados que trabajan en Derecho Administrativo Disciplinario y la conversación del análisis del registro documental según los objetivos planteados sobre la realidad peligrosa, discutiendo si concuerda con los supuestos planteados. Las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales se han desglosado desde un punto de vista de investigación integral, en el que se han considerado la investigación pública e internacional, jurisprudencia, el estatuto y análisis legal.

OBJETIVO GENERAL

Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso.

SUPUESTO GENERAL

El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho al debido proceso.

En cuanto a la obtención y análisis resultante de las entrevistas, los tres (03) entrevistados coinciden en sostener que en cualquier fase de la investigaciones una ilícita conducta, éste no debe permanecer estrechamente vinculado a un examen reglamentario, ya que las autorizaciones obligan al Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, Igualmente perciben la comparabilidad entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, verificando que, en lo que a ellos respecta, se desatiende el ne bis in idem al permitir la posibilidad de aplicar una doble sanción, Administrativa y Penal.

Por otro lado, uno (01) entrevistados no concuerdan con el objetivo y supuesto general planteado, ya que manifiesta que las vías de investigación de una conducta ilegal, pueden ser investigados en vía penal, y si este agente o sujeto activo es un miembro de las fuerzas armadas o PNP, es indefectiblemente que el derecho administrativo logre apertura una investigación

Los entrevistados coinciden en aseverar que existe la vulneración de derechos fundamentales de los efectivos de la PNP y de los miembros de las fuerzas armadas, por la aplicación de la doble investigación en el fuero militar policial, ya que no consideran el principio del NE BIS IN IDEM, y esta actuación deslegitima la labor del Fuero Militar Policial, acrecentando la vulneración y vulnerabilidad de los sujetos activos o investigados, siendo desproporcional ante la presente investigación, guardando relación con el análisis del registro documental, y confirmando las posturas doctrinales de (Altamirano, 2017; Reategui, 2016; y Nakazaki, 2017) quienes coincidieron en la teoría de que las personas investigadas en cualquier delito deben gozar del derecho supranacionales de la igualdad ante la ley.

Asimismo, guarda relación con la teoría de (Zegarra, 2018), , que demostró que el Código de Equidad Militar y Policial no tiene en cuenta la idea protegida de Infracción Práctica, al rechazar como infracción táctica conductas que pueden ser realizadas por personas normales y no sólo por militares y policías. Al mismo tiempo, acepta la ejemplificación de conductas calificadas como contrarias a la Regulación Filantrópica global que, en rigor, no salvaguarda intereses militares o policiales, sino recursos legítimos normales como la vida, la respetabilidad o el bienestar. Simultáneamente, contiene un progreso de infractores que, rigurosamente, deberían merecer apenas asentamientos disciplinares debido a su gravedad, desnaturalizando, consecuentemente, a Regulación Penal, que no sagrado Estado debe ser utilizada apenas para infractores graves.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación

SUPUESTO ESPECÍFICO 1

El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho a la debida motivación

Respecto al análisis de las entrevistas y del análisis del registro documental se obtuvo que, si guardan relación con el objetivo específico 1 y supuesto específico 1 planteados, mediante el cual, tres (03) de los entrevistados coinciden en aseverar que cada persona tiene un derecho a que el órgano jurisdiccional emita resoluciones en razón de su pretensión o Litis debidamente motivada, en ley o culmine sus pretensiones observando lo que fija la legislación procesal. Donde el derecho a la debda motivación de las resoluciones de los órganos jurídicos a determinar os casos

dos reuniones de forma compatible con los términos en que son introducidas, sin cometer, desvíos que incluyan mudanza o modificación de discurso procesal (incongruencia). Obviamente, ningún nivel en el que tal rebeldía se produzca con prontitud produce la posibilidad de su control. Toda rebeldía con este compromiso, es decir, dejar los casos sin contestar, o desviar la elección del sistema de la discusión jurídica, creando consecuentemente indefensión, comprende una infracción del derecho a la seguridad jurídica y además del derecho a la inspiración de la sentencia (irregularidad omisiva). En vista de un origen democratizador del ciclo como se comunica en nuestro mensaje esencial (artículo 139°, secciones 3 y 5), es un sagrado básico que los contendientes obtengan de los órganos legales una reacción contemplada, espoleada y armoniosa a los casos hechos; definitivamente en razón de que el estándar de consistencia procesal espera que la autoridad designada, mientras administra un caso dado, no pase por alto, modifique o sobrepase las solicitudes hechas ante él/ella.

A partir de lo cual se resolvió que el derecho a la igualdad de los policías se abusa en relación con los diversos investigaciones o ciclos que cortan un poco sus privilegios a la guardia y otros, estando conectado con la hipótesis Santy (2017) que expresa que el derecho a la correspondencia está directamente conectado a la regla de la equidad que funciona al obligar a un tratamiento equivalente a las personas que se encuentran en condiciones igualitarias y, además, espera, que en esas diversas condiciones deben ser tratados de manera inconsistente a las sospechas de diversas realidades.

Del mismo modo, es ese derecho principal, establecido e innato a la debida inspiración de los objetivos, es vital que los jueces, al resolver los casos, expresen las razones o apoyos objetivos que les llevan a ir con una elección específica. Estas razones deben provenir no sólo del conjunto de leyes vigentes y adecuadas al caso, sino también de las realidades debidamente acreditadas durante el tiempo transcurrido del proceso. En cualquier caso, la seguridad del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de excusa para someter a otra examen las cuestiones significativas previamente elegidas por los jueces ordinarios

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional

SUPUESTO ESPECÍFICO 2

El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si transgrede el derecho a la función jurisdiccional

Respecto al análisis de las entrevistas y del análisis del registro documental se determinó que si guardan relación con el objetivo específico 2 y supuesto específico 2 planteados, mediante el cual tres (03) de los entrevistados consideran que las personas gozan de derechos en cada proceso, y estas no deben ser atropelladas en esta directriz de búsqueda de justicia por el mismo sistema, este sistema debe garantizar los derechos de las partes, y la función jurisdiccional no solo es seguir un procedimiento para brindar cierta justicia, si no es el acto de orden jurídico realizado por un agente público como consecuencia de la verificación de una violación de derecho objetivo o haya atentado a un derecho objetivo.

En consecuencia, bien puede afirmarse que Castillo (2019) tiene razón al exponer que la capacidad desempeñada por el Estado para conocer, en su momento elegir y, en su caso, ejecutar la última sentencia dictada por un tercero imparcial, establecida por aquel dispuesta sobre al menos un caso litigioso derivado por distintos competidores y dirigido bajo la atenta mirada del órgano jurisdiccional a través del sistema de relación en el que igualmente podrían haber intervenido actividades fundamentales o para asegurar

Determinándose que la función jurisdiccional si es lesionado, ya que una persona debe de seguir este proceso independientemente, no a la par con otro proceso como el administrativo, y el hecho de realizarlo restringiría diferentes

derechos constitucionales al investigado, no olvidar de la preminencia que se tiene hacia el derecho penal, por el derecho administrativo sancionador, donde en el caso de la presente tesis estaríamos ante un delito de peligro común investigado por el ministerio público, y la conducta de conducir bajo los efectos del alcohol, investigado por la inspectoría de la PNP, acotar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones también resuelve sanciones administrativas y pecuniarias ante esta conducta única o igualitaria.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Inicialmente debemos remarcar que el principio del NE BIS IN IDEM posee tres elementos fundamentales basado en un mismo hecho, un mismo sujeto y el fundamento, donde el último de los nombrados el más importante para poder concretar de forma objetiva que cierta conducta puede ser investigado y sancionado en diferentes vías de aplicación como puede ser la penal o lo administrativo sancionador.

SEGUNDO: Las infracciones del Derecho Administrativo Sancionador en algunos casos se presentan como una simple desacato a la norma de la materia, que no contienen detalladamente la vulneración de ningún Bien Jurídico protegido y en otros casos las infracciones del Derecho Administrativo se constituyen como el desacato de reglas con carácter general, que ponen en peligro o lesionan Bienes Jurídicos protegidos. La conducción en estado de ebriedad, en nuestro ordenamiento jurídico es considerada un delito y una infracción administrativa, en ambos casos este hecho punible, afecta un Bien Jurídico Supraindividual protegido por el Derecho, que sería la Seguridad Pública.

TERCERO: No dejar de lado a los intérpretes de nuestra Carta Magna, donde las diferentes jurisprudencias de nuestro Tribunal Constitucional, resulta con un grado de contradicción respecto a la posición que defienden el citado órgano constitucional relacionado a una obligatoria correcta interpretación y una equitativa aplicación del NE BIS IN IDEM y la sanción plural por una misma conducta o hecho. Nuestros magistrados del T.C. al tener diferentes posturas en el ejercicio de brindarnos una correcta interpretación del NE BIS IN IDEM, únicamente generan discusiones e interpretaciones erróneas de este principio, en los casos de los efectivos de la PNP, que maniobran o conducen vehículos en estado etílico, los cuales hasta el presente momento siguen siendo sancionados más de una vez por el mismo hecho cometido, en diferentes instancias como la administrativa, penal, y hasta el fuero militar Policial.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Profundizar en el estudio de las diferencias existentes entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, en las diversas Facultades de Derecho del país, a fin de formar conciencia en los futuros abogados de la importancia de la no aplicación de la doble sanción en los casos de concurrencia de la triple identidad, presupuestos para la aplicación del ne bis in ídem, estos son, sujeto, hecho y fundamento, por parte de ambos brazos punitivos del Estado.

SEGUNDO: En consideración que todo trabajador del Estado, pueden ser funcionarios, empleado o servidor Público, estos se encuentran obligados a tener conocimiento completo de la Ley N° 27815, que no es más que el “Código de Ética de la Función Pública “; junto a su Reglamento, de lo contrario estaríamos ante una imprudencia o negligencia, al momento de aplicar alguna medida como encargados de los procesos disciplinarios motivados en algún error.

TERCERO: Los órganos jurisdiccionales, representados por el Poder Judicial deberán derogar la norma relacionado a la pluralidad de sanción hacia los integrantes de la PNP, y de toda la armada Peruana, que se encuentren investigados en el delito de conducción en estado de ebriedad, con la finalidad de tener un solo criterio y todo el proceso únicamente lo realice el Poder Judicial, mas no el Fuero Militar, en cumplimiento del Principio del NO BIS IN ÍDEM, todo ello con el fin de no iniciar un doble proceso a los investigados, así también estos sujetos activos deben únicamente ser sancionador por el poder judicial o fuero civil.

CUARTO: Frente a los resultados obtenidos se aconseja al Tribunal Constitucional, a emitir un pronunciamiento vinculante respecto de la afluencia de las múltiples sanciones en instancias penales, penal militar, y administrativo, ante los delitos de conducción en estado de ebriedad o étílico, consumador por miembros de la PNP, y que la ley brinda una preminencia o inicio de investigación a la vía

penal - Código Penal delito de conducción bajo los efectos del alcohol, y que el derecho administrativo no está por encima del derecho penal, donde necesariamente todos los casos de esta conducta lesiva concurren la existencia de la triple identidad (sujeto, hecho, y proceso) que exige para la presentación del NE BIS IN ÍDEM, evitando así una arbitraria imposición de una doble sanción o hasta de una múltiple persecución legal

REFERENCIAS

- Altamirano, R. (2017). El principio del ne bis in idem en el derecho administrativo sancionador. *El principio del ne bis in idem en el derecho administrativo sancionador*. Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- Chingel. (2017). analisis del injusto penal entre el ne bis in idem y el derecho administrativo. *analisis de injusto penal*. tesis para obtener el grado de abogado, universidad de piura.
- CHINGUEL, A. (2015). *El principio de ne bis in idem analizado* (Vol. 1). Piura: Universidad de Piura.
- DE LEÓN VILLALBA F. “La garantía del ne bis in idem y el Derecho penal económico”. Tiposcrito inédito, artículo del Material de Enseñanza del curso de Derecho Penal Económico Empresarial Parte I, Maestría en Derecho de la Empresa, PUCP. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- Golcher Lleana, I. (2003). Escribe y sustente su tesis metodolgia para la investigacion social con actividades practicas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.ª ed.). Editorial Interamericana Editores S.A. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- HUAMÁN CASTELLARES D. “Non bis in idem. Sobre la persecución y sanción múltiples en las relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho administrativo sancionador”. En: Jus. Doctrina & Práctica 11/2007, Editorial Grijley.

Independencia del derecho administrativo sancionador, 970 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 16 de JULIO de 2002).

Jimenez, B. (2018). La aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad. *Tesis para obtener el grado de abogado*. Universidad César Vallejo, Lima - Perú.

Lizárraga Guerra, V. (2018). El Derecho Administrativo Sancionador Peruano. *Revista Administración Pública & Control*, (51), 5-8.
file:///C:/Users/Mercedes%20Cornejo/Downloads/EL%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO%20SANCIONADOR%20PERUANO.pdf

Martínez A. (2017). Aplicación del principio ne bis in ídem como derecho fundamental y el control del procedimiento administrativo sancionador. Octubre 30, 2018, de Universidad Inca Garcilaso De la Vega. Sitio web: <https://bit.ly/30iQFd3>

Montano E. (2017). Principio de non bis in ídem en casos de conducción en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial. Lima, 2017. Octubre 30, 2018, de Universidad César Vallejo. Sitio web: <https://bit.ly/3jXX6tV>

Obregón, S (2015). La Competencia de la Apelación en el Procedimiento de Infracción de Inhabilitación y Cancelación de Brevete por Conducción en Estado de Ebriedad. Tesis para obtener el título profesional de abogada. Lima: Universidad César Vallejo.

PEÑA CABRERA FREYRE A. "La prejudicialidad en los delitos de abuso de poder económico. La selectividad de la persecución penal en el ámbito de la

criminalidad económica”. En: Actualidad Jurídica, Tomo 144, Gaceta Jurídica, noviembre, 2005.

Pariona, Arana (2015). Dilaciones en el derecho penal especial y el derecho administrativo sancionador. Lima 3 - Peru: Editorial Grigley E.I.R.Ltda.

Reategui, J. (2016). *La garantía del ne bis in idem en el ordenamiento jurídico penal*. Lima - Peru: Juristas editores.

Richmond, A. (2017). La aplicación de institutos del Derecho Penal en la sanción administrativa de funcionarios Públicos dentro del ordenamiento Jurídico de la Hacienda. *Responsabilidades de la Ley N° 8422*. Universidad Nacional de Costa Rica, Co

Salinas Siccha R. (2018). Derecho Penal 2 tomos. Parte especial. Lima - Peru: Editorial Iustitia S.A.C.

Silva, J. M. (1992). Aproximación al Derecho penal contemporáneo. Barcelona - España: Editorial Bosch Editor.sta Rica.

TRAYTER JIMÉNEZ J. AGUADO I CUDOLÀ. Derecho administrativo sancionador. Barcelona, Cedecs 1995.

Valderrama, S. (2018). *marco de la teroria de la investigacion*. lima: juris idem.

Vallina, M. (2016). *acto punitivo en la conducta penal*. Universidad Nacional de San Marcos, Lima.

Valle Riestra D. (2011). El debido proceso como garantía constitucional en observancia de los derechos Supranacionales, y los Derechos Humanos. Lima - Peru. Editorial San Marcos. S. A.

Vasquez, K., & Bautista, S. (2017). Fundamentos jurídicos ante la aplicación de sanción. (*Tesis de Postgrado*). Lima - Peru.

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de Consistencia

EL NE BIS IN IDEM EN LA CONDUCCION BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA PNP

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>¿De que manera el <i>NE BIS IN IDEM</i> en la conducción en estado de ebriedad por parte de efectivos de la PNP vulnera el derecho del debido proceso?</p>	<p>¿Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso?</p>	<p>El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho al debido proceso.</p>	<p>1.- El principio del NE BIS IN IDEM</p>	<p>Enfoque cualitativo DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Teoría Fundamentada TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica ESCENARIO DE ESTUDIO</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿En que forma el <i>NE BIS IN IDEM</i> por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación?</p> <p>2. ¿De qué manera el <i>NE BIS IN IDEM</i> por conducciones en estado de ebriedad de efectivos de la PNP transgrede el derecho a la función</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación</p> <p>2. Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función</p>	<p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho a la debida motivación</p> <p>2. El NE BIS IN IDEM por conducción en</p>	<p>SUBCATEGORÍAS:</p> <p>1). Principio Constitucional</p> <p>2). El debido proceso</p> <p>3). La función jurisdiccional</p> <p>4). La debida motivación</p> <p>2.- Debido</p>	<p>Área de investigaciones de accidentes de tránsito de la Provincia de Tacna. PARTICIPANTES Funcionarios del área de investigaciones en accidentes de tránsito de la Provincia de Tacna TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE</p>

jurisdiccional?	jurisdiccional	estado de ebriedad de efectivos PNP si transgrede el derecho a la función jurisdiccional	Proceso SUBCATEGORÍA: RÍAS: 1). Debida motivación 2). Función jurisdiccional	RECOLECCIÓN DE DATOS Entrevista – Guía de entrevista Análisis de Registro Documental
-----------------	----------------	--	---	---

Anexo 2

Matriz de Triangulación

PREGUNTAS	Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Abg. Astete López, Christian Manolo	CONVERGENCIA (ACUERDO)	DIVERGENCIA (DESACUERDO)	INTERPRETACION DE ESPECIALISTAS
<p>¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivo de la PNP, vulnera el derecho del debido proceso?</p>	<p>No, se debe respetar las diferentes etapas en los fueros civiles y militares</p>	<p>No, el director de las investigaciones debe hacer respetar las diferentes etapas en la detención por flagrancia, en consideración de que es recurrente la flagrancia de este delito, por ende la justicia administrativa</p>	<p>Si, puede haber dos sanciones por una misma conducta, y se debe evaluar si existe similitud de los bienes jurídicos lesionados</p>	<p>Se tiene que uno (01) de los entrevistados, han coincidido en señalar que el estado puede sancionar adicionalmente a los integrantes de la PNP, al conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, y recomendando evaluar los bienes jurídicos lesionados por esta conducta</p>	<p>Se tiene que dos (02) de los entrevistados no concuerdan, respecto de la vulneración del debido proceso de efectivos de la PNP en la intervención o detención por flagrancia, y que existe más de un bien jurídico a proteger que se habría lesionado.</p>	<p>La mayoría de los especialistas interpretan que el debido proceso no se lesiona en el momento de la detención de la conducta punible de conducción bajo los efectos del alcohol por parte de los integrantes de la PNP. Este principio o garantía procesal se presenta en etapa penal y administrativa</p>

		debe esperar el fin de las diligencias penal inaplazables				
¿Considera Ud. Que un efectivo de la PNP sea investigado y sancionado mas de una vez al conducir	No, la ley es igual para todos, y no debe haber una distinción de cualquier condición	Una sanción impuesta por un delito, culmina o termina ya la potestad del estado de volver a	Ya queda plasmado en nuestra constitución en el artículo 139 sobre la sanción del estado peruano, y esta debe reunir requisitos como	Se tiene que el total de los entrevistados han coincidido en que ante una única conducta lesiva, esta debe ser sancionado por el órgano jurisdiccional que tiene la	No existe divergencia.	Todos los especialistas refieren que se debe observar el bien jurídico a proteger, ante una conducta lesiva, en consideración que el

<p>un vehículo en estado de ebriedad?</p>		<p>sancionar una vez más a una persona o sujeto.</p>	<p>el respeto de las diferentes garantías</p>	<p>potestad sancionada, y las demás sanciones se supeditan a esta</p>		<p>derecho penal es primero, y las demás lesiones o bienes jurídicos serán aplicados con posterioridad</p>
<p>¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por la conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP vulnera el derecho de la debida motivación?</p>	<p>Independientemente de los aspectos fiscales que se representan al ministerio público puede realizar investigaciones con un</p>	<p>Si, se realiza la vulneración de la debida motivación al realizar una doble investigación</p>	<p>Si, cada investigado tiene los mismos derechos que los demás, y únicamente se peticiona el respeto de los requisitos a fin de realizarlos adecuadamente</p>	<p>Se tiene que la totalidad de los entrevistados, han coincidido en señalar que una debida motivación garantiza que el estado otorga justicia, pero no cualquier justicia, si no una que observa los diferentes derechos.</p>	<p>No existe divergencia.</p>	<p>Todos los especialistas refieren que se debe observar el cumplimiento de ciertos derechos y garantías constitucionales y fundamentales en la aplicación del principio de la debida motivación</p>

<p>¿Por qué?</p>	<p>a adecuada y coherente motivación</p>					
<p>¿Considera Ud., que los efectivos de la PNP deben ser investigados más de una vez por un mismo hecho? ¿Por qué?</p>	<p>No, cada investigación es y debe ser independiente.</p>	<p>No, el sujeto investigado o en este caso el sujeto activo no pueden afrontar dos o tres procesos de forma paralela.</p>	<p>Nuestra legislación garantiza la independencia de las investigaciones, y prohíbe una lesión a los derechos que asiste a los investigados</p>	<p>Se tiene que el total de los entrevistados han coincidido en que cualquier investigado debe ser investigado respetando las diferentes garantías, como hablar de justicia o derecho si no se</p>	<p>No existe divergencia.</p>	<p>Todos los especialistas refieren que nuestro gobierno está siendo administrado por legisladores que garantizan los derechos fundamentales</p>

						y supranacionales, sea
--	--	--	--	--	--	------------------------------

				respeto los derechos de las partes procesales		quien sea estas personas o investigados, este respeto es sinónimos de autonomía procesal y correcta administración de justicia.
<p>¿Considera Ud. Que la investigación por conducción en estado de ebriedad hacia los efectivos de la PNP, debe ser a la par ante el Ministerio</p>	<p>El fiscal que dirige la investigación obviamente penal, desde un inicio com o etapa preliminar, es que</p>	<p>No, la investigación administrativa debe esperar la confirmación dela penal, o no interferir en ella.</p>	<p>A la par no, como imponer una sanción administrativa si en lo penal aún no se impuso la sanción, quizá podríamos encontrar una conducta inocente en materia penal.</p>	<p>Se tiene que tres (03) de los entrevistados, han coincidido en señalar que la investigación penal no puede ir a la par con la administrativa</p>	<p>No existe divergencia</p>	<p>Es importante considerar que en una investigación preliminar por un delito, el investigado podría quedar libre, inculpado, o como inocente, por ello es tan importante que el derecho administrativo deb e esperar la sanción o no del</p>

Publico y el ente administrativo sancionador? ¿Por qué?	n realizara las diligencias inaplazables , para ello el no permitirá que un ente administrativo se interponga en su función com o magistrado					derecho penal.
--	--	--	--	--	--	----------------

<p>¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional?</p>	<p>definitivamente</p>	<p>Si, a vista de los jueces y otros magistrados</p>	<p>Si, inobservando el derecho y derecho internacional</p>	<p>Nuestros entrevista dos coinciden en que la función jurisdiccional se estaría lesionando en la presente interrogante, observándose alguna irregularidad en este proceso de administración de justicia</p>	<p>No existe divergencia</p>	<p>Nuestros entrevistados advierten que la administración de justicia administrativa ante un delito de peligro común, estaría inobservando la función jurisdiccional ya que el bien jurídico proteger es la seguridad pública, de grado o categoría penal.</p>
---	------------------------	--	--	--	------------------------------	--

<p>¿Considera Ud. Que toda persona tiene derecho a las mismas garantías constitucional es? ¿Por qué?</p>	<p>Sí, que no sería justicia, un a garantía constitucion al no es cuestionable de aplicar.</p>	<p>Los derechos de las partes deben ser respetados por los magistrados, esto n concordancia con la constitución</p>	<p>Si, la ley no sería ley sin este principio que son las garantías constitucionales, velando una adecua da administración de justicia</p>	<p>Se tiene que el total de los entrevistados han coincidido en que las garantías constitucionales deben ser observados o respetados en una investigación penal, o una investigación por el delito de peligro común</p>	<p>No existe divergencia.</p>	<p>Todos los especialistas concuerdan que las garantías constitucionales o fundamentales de un investigado son los principios que del derecho que garantizan un juicio justo o un proceso que otorga a la perspectiva de las partes, que se respetó los derechos supranacionales.</p>
---	--	---	--	---	-------------------------------	---

Anexo 4

Solicitud de validación de instrumentos

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información

Señora
Mgtr. Clara Isabel Namuche Cruzado
Presente. -

Yo, Jhonn Nicolás, HUARICALLO CUTIPA, con de DNI N° 44355834, alumno de la EP de derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP y el derecho al debido proceso", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, agosto de 2021



Jhonn Nicolás, HUARICALLO CUTIPA
Firma



SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información

Señora
Mgtr. Luz Margot, Díaz Tocas
Presente. -

Yo, Jhonn Nicolás, HUARICALLO CUTIPA, con de DNI N° 44355834, alumno de la EP de derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP y el derecho al debido proceso", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, agosto de 2021



| Jhonn Nicolás, HUARICALLO CUTIPA
Firma

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información

Señora
Mgtr. Rubén Melitón, Miraya Gutiérrez
Presente. –

Yo, Jhonn Nicolás, HUARICALLO CUTIPA, con de DNI N° 44355834, alumno de la EP de derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "EI NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP y el derecho al debido proceso", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, agosto de 2021



Jhonn Nicolas, HUARICALLO CUTIPA
Firma

Anexo 5
Guía de Entrevista

FICHA DE ENTREVISTAS N°1

EL NE BIS IN IDEM POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD DE EFECTIVOS PNP Y EL DERECHO AL DEBIDO
PROCESO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y DERECHO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Objetivo general: Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso.

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivo de la PNP, vulnera el derecho del debido proceso?
2. ¿Considera Ud. Que un efectivo de la PNP sea investigado y sancionado más de una vez al conducir un vehículo en estado de ebriedad?

Objetivo específico 1: Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP vulnera el derecho de la debida motivación? ¿Por qué?
2. ¿Considera Ud., que los efectivos de la PNP deben ser investigados mas de una vez por un mismo hecho? ¿Por qué?

Objetivo específico 2: Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional.

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional?
2. ¿Considera Ud. Que toda persona tiene derecho a las mismas garantías constitucionales? ¿Por qué?

Anexos 6

Instrumentos de recolección de datos

FICHA DE ENTREVISTAS N.º 1

EL NE BIS IN IDEM POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD DE EFECTIVOS PNP Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado	:	Lizandro Apaza, Hugo Reymundo
Cargo/Profesion	:	Asesor Jurídico
Oficina y/o Area	:	Órgano de control de la PNP
Años de experiencia en la materia:	:	17 años
Nivel académico	:	Abogado
Fecha	:	12 SET 2021

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Objetivo general: Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso.

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivo de la PNP, vulnera el derecho del debido proceso?

No, se debe respetar las diferentes etapas en los fueros civiles y militares

2. ¿Considera Ud. ¿Que un efectivo de la PNP sea investigado y sancionado más de una vez al conducir un vehículo en estado de ebriedad?

No, la ley es igual para todos, y no debe haber una distinción de cualquier condición

Objetivo específico 1: Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP vulnera el derecho de la debida motivación? ¿Por qué?

Independientemente los fiscales que representan al ministerio público pueden realizar investigaciones con una adecuada y coherente motivación

2. ¿Considera Ud., que los efectivos de la PNP deben ser investigados más de una vez por un mismo hecho? ¿Por qué?

No, cada investigación es y debe ser independiente.

3. ¿Considera Ud. ¿Que la investigación por conducción en estado de ebriedad hacia los efectivos de la PNP, debe ser a la par ante el Ministerio Publico y el ente administrativo sancionador? ¿Por qué?

El fiscal que dirige la investigación obviamente penal, desde un inicio como etapa preliminar, es quien realizara las diligencias inaplazables, para ello el no permitirá que un ente administrativo se interponga en su función como magistrado


Objetivo específico 2: Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional.

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional?

Definitivamente, muchas veces podemos observar que ante un evento de tránsito inicialmente se realiza las diligencias preliminares en base administrativa, pero se debe hacer ante la entidad penal o representante del ministerio publico

2. ¿Considera Ud. ¿Que toda persona tiene derecho a las mismas garantías constitucionales? ¿Por qué?

Sí, que no sería justicia, una garantía constitucional no es cuestionable de aplicar.



Abg. Lizandro Apaza Hugo
ICAT N° 00978

FICHA DE ENTREVISTA N°1

EL NE BIS IN IDEM POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD DE EFECTIVOS PNP Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado	:	Avendaño Mena, Carlos Fidel
Cargo/Profesion	:	Investigador
Oficina y/o Area	:	Investigaciones de la PNP
Años de experiencia en la materia:	:	12 años
Nivel académico	:	Abogado
Fecha	:	10 SET 2021

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Objetivo general: Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso.

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivo de la PNP, vulnera el derecho del debido proceso?

No, el director de las investigaciones debe hacer respetar las diferentes etapas en la detención por flagrancia, en consideración de que es recurrente la flagrancia de este delito, por ende la justicia administrativa debe esperar el fin de las diligencias penal inaplazables

2. ¿Considera Ud. ¿Que un efectivo de la PNP sea investigado y sancionado más de una vez al conducir un vehículo en estado de ebriedad?

Una sanción impuesta por un delito, culmina o termina ya la potestad del estado de volver a sancionar una vez más a una persona o sujeto

Objetivo específico 1: Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP vulnera el derecho de la debida motivación? ¿Por qué?

Si, se realiza la vulneración de la debida motivación al realizar una doble investigación

2. ¿Considera Ud., que los efectivos de la PNP deben ser investigados más de una vez por un mismo hecho? ¿Por qué?

No, el sujeto investigado o en este caso el sujeto activo no puede afrontar dos o tres procesos de forma paralela.

3. ¿Considera Ud. ¿Que la investigación por conducción en estado de ebriedad hacia los efectivos de la PNP, debe ser a la par ante el Ministerio Publico y el ente administrativo sancionador? ¿Por qué?

No, la investigación administrativa debe esperar la confirmación dele penal, o no interferir en ella.

Objetivo específico 2: Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional.

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional?

Si, a vista de los jueces y otros magistrados, donde ellos no pueden permitir que un ente administrativo pueda ejercer jurisdicción sobre un tema penal, lo administrativo se resuelve después del tema penal

2. ¿Considera Ud. ¿Que toda persona tiene derecho a las mismas garantías constitucionales? ¿Por qué?

Los derechos de las partes deben ser respetados por los magistrados, esto en concordancia con la constitución



Abg. Avendaño Mena, Carlos
IGAT N° 01235

FICHA DE ENTREVISTAS N.º 1

EL NE BIS IN IDEM POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD DE EFECTIVOS PNP Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado	:	Astete Lopez, Christian Manolo
Cargo/Profesion	:	Fiscal adjunto Penal Militar
Oficina y/o Area	:	Organo de control de la PNP
Años de experiencia en la materia:	:	8 años
Nivel académico	:	Abogado
Fecha	:	03 SET 2021

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Objetivo general: Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso.

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivo de la PNP, vulnera el derecho del debido proceso?
Si, puede haber dos sanciones por una misma conducta, y se debe evaluar si existe similitud de los bienes jurídicos lesionados
2. ¿Considera Ud. ¿Que un efectivo de la PNP sea investigado y sancionado más de una vez al conducir un vehículo en estado de ebriedad?
Ya queda plasmado en nuestra constitución en el artículo 139 sobre la sanción del estado peruano, y esta debe reunir requisitos como el respeto de las diferentes garantías

Objetivo específico 1: Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP vulnera el derecho de la debida motivación? ¿Por qué?

Si, cada investigado tiene los mismos derechos que los demás, y únicamente se peticiona el respeto de los requisitos a fin de realizarlos adecuadamente

2. ¿Considera Ud., que los efectivos de la PNP deben ser investigados más de una vez por un mismo hecho? ¿Por qué?

Nuestra legislación garantiza la independendencia de las investigaciones, y prohíbe una lesión a los derechos que asiste a los investigados

3. ¿Considera Ud. ¿Que la investigación por conducción en estado de ebriedad hacia los efectivos de la PNP, debe ser a la par ante el Ministerio Publico y el ente administrativo sancionador? ¿Por qué?

A la par no, como imponer una sanción administrativa si en lo penal aún no se impuso la sanción, quizá podríamos encontrar una conducta inocente en materia penal.

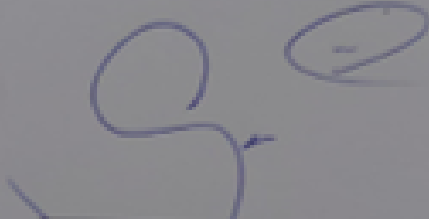
Objetivo específico 2: Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional.

1. ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional?

Si, inobservando el derecho y derecho internacional, no es un tema de discusión es un derecho que ninguna autoridad puede limitar, restringir, o impedir de ejercer

2. ¿Considera Ud. ¿Que toda persona tiene derecho a las mismas garantías constitucionales? ¿Por qué?

Si, la ley no sería ley sin este principio que son las garantías constitucionales, velando una adecuada administración de justicia



Abg. Astete Lopez, Christian
ICAT-N° 01520

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. Namuche Cruzado, Clara Isabel
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor del Instrumento: Huaricallo Cutipa, Jhonn Nicolas.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible										X			
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos										X			
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

85%

Lima, 27 de agosto del 2021

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI N° 0858 0729 Telf. 972 001 675

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. CURI URBINA, Ignacio
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor del Instrumento: Huaricallo Cutipa, Jhonn Nicolas.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible										X			
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos										X			
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

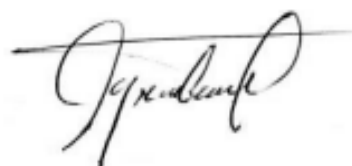
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

y

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

85

Lima, 27 de agosto del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI N° 23865997 - Telf. 9975617556

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. Miraya Gutiérrez, Rubén Melitón
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor del instrumento: Huaricallo Cutipa, Jhonn Nicolás.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible										X			
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos										X			
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

85

Lima, 27 de agosto del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI N° 07013501 - Telf. 980799815

Anexo 7
Instrumentos aplicados

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Garantías y Principios Rectores

La presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia.

Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:

1. **Principio de legalidad:** El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
2. **Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa:** El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.
3. **Principio del debido procedimiento:** Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento.
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
4. **Principio de doble instancia:** La doble instancia garantiza los derechos de impugnación y de contradicción mediante una estructura jerárquica que permite la participación de una autoridad independiente, imparcial en la revisión de un acto disciplinario previo, sea porque los interesados interpusieron recursos de apelación o proceda la consulta.
5. **Principio de inmediatez:** El conocimiento de la comisión de una infracción obliga el inicio inmediato del procedimiento administrativo-disciplinario correspondiente y compromete la responsabilidad del superior.
6. **Principio de proporcionalidad:** Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción.
7. **Principio de reserva:** El personal que conozca de una investigación administrativo-disciplinaria o sea parte de la misma, está obligado a mantener reserva del contenido del procedimiento hasta su culminación.
8. **Principio de prohibición de la doble investigación o sanción:** No se podrá investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

**APRUEBAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO
NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO**
DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicada el 24 abril 2014, se precisa que toda referencia normativa al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre deberá entenderse efectuada al Registro Nacional de Sanciones.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 017-2009-MTC (Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte)
- Ley N° 29365 (Ley que establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos)
- Ley N° 29380 (Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN))
- R.D. N° 2297-2009-MTC-15 (Aprueban Directiva Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito)
- R.M. N° 512-2009-MTC-02 (Aprueban Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos)
- D.S. N° 028-2009-MTC (Establecen procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano)
- R.D. N° 2504-2009-MTC-15 (Aprueban Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional y dejan sin efecto la R.D. N° 1007-2009-MTC/15)
- R.D. N° 2766-2009-MTC-15 (Establecen contenido y duración de cursos de capacitación dirigidos a conductores infractores de las normas de tránsito terrestre)
- LEY N° 29439, Segunda Disp. Final
- R.D. N° 366-2010-MTC-15 (Aprueban formatos y contenidos de los Certificados de

Jurisprudencia (EXP. N.º 2050 – 2002 – AA/TC) Lima

EXP. N.º 2050-2002-AA/TC

LIMA

CARLOS ISRAEL RAMOS COLQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry, Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular, adjunto, del señor Aguirre Roca.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor de Milagros Ramos Colque a favor de Carlos Israel Ramos Colque, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 10 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 29 de diciembre de 2000, en representación de su hermano don Carlos Israel Ramos Colque, interpone acción de amparo contra la Resolución Suprema N.º 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada, con el objeto de que se declare su inaplicabilidad y se disponga la reincorporación del afectado en el servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con todos sus derechos, beneficios, goces y preeminencias inherentes a su grado, así como el abono por el tiempo de su permanencia en situación de retiro hasta la efectivización de su reposición. Refiere que actúa en representación de su hermano por carecer éste de documento de identidad. Manifiesta que a consecuencia de hechos suscitados en la ciudad de Puno con fecha 25 de noviembre de 1998, su hermano, quien se venía desempeñando como Alférez de la Policía Nacional del Perú, fue comprendido en una arbitraria investigación, en la que no se tuvo en cuenta que su condición era la de víctima y no la de agresor. Producto de ella fue sancionado disciplinariamente hasta en tres oportunidades por los mismos hechos: el 3 de enero de 1999 con 6 días de arresto simple; el 12 de enero de 1999 con 15 días de la misma medida y el 4 de octubre de 2000 con el pase a la situación de retiro por medida disciplinaria. En dicho contexto, tampoco se ha tomado en cuenta que el Consejo Superior de Justicia de la IV Zona Judicial de la PNP, con sede en Cusco, no sólo lo absolvió de las supuestas infracciones funcionales, sino que incluso mandó abrir instrucción contra otro efectivo policial, por haber cometido, en su agravio, delito de insulto al superior, conforme lo acredita

únicos, recomiendan, además de notificar la presente sentencia a las partes, a ponerla en conocimiento de los órganos constitucionales respectivos a fin de que se contemple la conveniencia de introducir las modificaciones correspondientes en el Decreto Legislativo N.º 745 y en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que permitan su adecuación a los derechos y principios constitucionales.

Después de todo, un pronunciamiento de esta naturaleza obedece a la concepción, sustentada por este Tribunal en el Exp. N.º 0976-2001-AA/TC, de que la Constitución no es un ordenamiento neutral o desprovisto de valores fundamentales, desde el mismo momento que ha introducido un conjunto de derechos fundamentales. Por ello, este sistema de valores, que encuentra su punto central en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad del ser humano, vale como una decisión constitucional fundamental para todos los ámbitos del derecho: legislación, administración y jurisdicción reciben de ella su orientación y su impulso.

Esto significa que los derechos fundamentales no sólo tienen una vertiente subjetiva, sino también una dimensión objetiva, pues representan los valores materiales de todo el sistema jurídico nacional y, en esa condición, informan a la legislación, administración y jurisdicción. En esa medida, el Tribunal considera que el amparo no sólo puede entenderse como un proceso en cuyo seno se diluciden problemas que atañen únicamente a las partes que en él participen, sino como una acción de garantía en la cual subyace un orden público, representado por los derechos constitucionales cuya defensa, en el ámbito de su competencia, la Norma Suprema ha encomendado al Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Suprema N.º 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000, y ordena que se reincorpore al demandante a la situación de actividad, con el reconocimiento de sus derechos y prerrogativas inherentes a su grado. Exhorta, de conformidad con el Fundamento jurídico N.º 21 de esta sentencia, a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que, en un plazo razonable, adecuen las normas del Decreto Legislativo N.º 745 y el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú a los principios y derechos constitucionales. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

Índice de abreviaturas

Policía Nacional del Perú	PNP
Organismo Panamericano de la Salud	OPS
Decreto Supremo	DS
Página	P



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El Ne Bis In Idem en la conducción bajo los efectos del alcohol por
parte de los miembros de la PNP**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Huaricallo Cutipa, Jhonn Nicolás (código ORCID 0000-0003-2205-5590)

ASESOR:

Dr. Miraya Gutiérrez, Rubén Melitón (código ORCID 0000-0002-2292-2175)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas
del Fenómeno Criminal

CALLAO – PERÚ

2021

I. INTRODUCCIÓN

La Historia nos dice que hace mucho tiempo, renunciamos a la posibilidad de solucionar nuestros problemas a partir de la violencia, simplemente de tomar la justicia a mano propia, cediendo este poder a un tercero, el Estado, con el fin de que este resuelva los conflictos de las sociedades, y este a través de este poder otorgado por toda una sociedad conocido como el “ius puniendi” sanciona los diferentes conflictos, que a la actualidad lo denominamos como delitos o infracciones. Pero, qué pasa cuando este poder “ius puniendi” pierde su esencia o se desnaturaliza e intenta sancionar más de una vez a una persona por una misma conducta o hecho; es así como nace este principio tan importante del *NE BIS IN IDEM*, el mismo que trata de evitar que el Estado mediante un tipo de monopolio de Administración de justicia, vulnere algunos derechos constitucionales o fundamentales de los investigados. Valle (2017).

Ahora bien, la prensa diariamente se encarga de hacernos conocer sobre los diferentes accidentes de tránsito en todo a nivel nacional, donde el consumo de alcohol crea un peligro “abstracto” que incrementa el riesgo permitido, hasta llegar al punto de poder ser un peligro concreto. (Para Obregón, 2019) la conducta ilícita de manejar o manipular un vehículo motorizado, es la mayor cantidad de incidentes de sucesos o accidentes de tránsito en nuestro suelo Peruano; Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en su último informe denominada, El informe Panamericano de situación sobre Alcohol y Salud 2019, advirtió que en el Perú, entre el 23% al 48% de los fallecidos en accidentes de tránsito, fueron causados por el consumo de alcohol por parte de los conductores, haciendo un total de entre 500 a 1300 peruanos fallecidos aproximadamente.

Por ello, el delito de peligro común, en su categoría de conducción de vehículos bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo hallamos plasmado en el articulado N° 274, de nuestro Código Penal Peruano, donde el legislador considero que el bien jurídico a proteger, no debe ser únicamente dirigido hacia una persona, o patrimonio, sino que lo direcciona a la protección de la tranquilidad pública o la sociedad en su conjunto. (Neyra, 2015)

Por otro lado, el principio del debido proceso, en un principio que se encuentra expresamente plasmados en el articulado 139, de nuestra Carta Magna, donde no solo se le considera como un principio fundamental, si no que durante su aplicación se tiene que respetar todos los derechos y demás garantías procesales, para brindar la atmosfera de un equitativo o correcto juicio al litigante, sustentando el órgano jurisdiccional con resoluciones o sentencia que tengan una decisión judicial con carácter absolutoria o condenatoria, o para mejor entendimiento tiene que existir un satisfecho y un perdedor, por lo que los diferentes acuerdos plenarios en una correcta administración de justicia, pretender crear una percepción de que el juicio conto con todas las garantías y se realizó de forma transparente. Salinas (2017).

En tal sentido, respecto a los efectivos de la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) al cometer este delito de peligro común, es preciso señalar que no solo son investigados y posteriormente sancionados por este ilícito penal que lesiona la seguridad pública, a ello se suma el derecho administrativo sancionador, representado por control interno o inspectoría de la PNP, imponiendo la sanción del cese laboral definitivo como lo regula la Ley N° 30714 – Ley del régimen de la Policía Nacional del Perú (Santibáñez, 2020), paralelamente el fuero militar, iniciando investigación preliminar por el delito de función como es la desobediencia (Cock, 2019), toda vez que en el Código Penal Militar Policial, los miembros de la PNP son sujetos de derecho, y por último el código de tránsito (D. S. N° 016-2009-M.T.C.), aplica la sanción pecuniaria y suspensión del brevete o licencia de conducir por un plazo de 3 años.

En este contexto, existiría alguna diferencia en administrar justicia entre un ciudadano de a pie, y un integrante de la Policía Nacional del Perú, al ser cualquiera de los dos sujetos activos en el delito de manipular o maniobrar un vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, la respuesta a esta interrogante es clara ante el horizonte y nos dice que el ciudadano de a pie no es sujeto procesal en el fuero militar procesal, ni ante el órgano de control o inspectoría de la policial Nacional del Perú; (Nakazaki, 2017), refiere: que para la ley, toda persona es igual, y ante un proceso de investigación en cualquiera de la etapas procesales, se deben respetar las diferentes garantías constitucionales, ya que no solo son derechos locales o

nacionales, si no que obedecen a derechos supranacionales donde el Perú es un País parte.

En el ámbito internacional, queda claro que existen similitudes en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, y hasta en el Derecho Administrativo sancionador a la comparación de la legislación de los países de Chile, Argentina, México, y Colombia, donde el bien jurídico protegido es la sociedad, o tranquilidad, (Altamirano, 2017). De igual manera (Richmond, 2017), realizó el estudio de investigación dirigida hacia el principio del NE BIS IN IDEM, respecto a una autoridad sancionadora de los procedimientos administrativos, dirigiendo su perspectiva a que una vez constatada un auditorio que busca sancionar una conducta ilícita en un ámbito penal, administrativa, u otra de diferente naturaleza, esta importará NE BIS IN IDEM en la medida que sea posible la presentación de la ya conocida triple identidad: donde el sujeto debe ser el mismo, el hecho debe ser igual ante las instancias de investigación, y fundamento. Y en mayor medida, la Declaración Universal de DDHH, nos dice "Los acuerdos internacionales que el Perú ha acogido según el cuarto plan último y transitorio de la Constitución Política del Perú, son fundamentales para el ordenamiento general peruano, que ve la norma de ne bis in idem". De esta manera tenemos, para aludir a lo que se difunde en la convención americana sobre derechos humanos, en el Artículo N° 8.4, que nos dice "El condenado justificado por una sentencia firme no podrá ser sometido a una más primera por factores reales comparables". Asimismo, el Artículo 14 de la Promesa Global sobre Oportunidades Normales y Políticas comunica que "Nadie será comprometido a ser esforzado o reprendido en tienda por un delito por el que haya sido proactivamente condenado en firme o indultado según la ley y el procedimiento correctivo de todos y cada uno de los países".

En el Perú, nuestra Constitución Política del Estado, no lo tiene previsto de modo expreso este principio del NE BIS IN IDEM, por el contrario nuestro supremo intérprete de nuestra Carta Magna - Tribunal Constitucional a lo largo de sus pronunciamientos a través de las diferentes resoluciones, explicando de forma concreta y explicado el contenido, alcance y desarrollo, para así sustentar que el Principio del ne bis in ídem, como la mejor garantía fundamental de la potestad o poder sancionador del Estado, con ello crear una esfera del ciudadanos del respeto

a un derecho fundamental, como es la no sanción de mas de una vez por un mismo hecho que se encuentra previsto en nuestro basto ordenamiento juridico, en los artículos N° 78, inciso 2 y el articulo N° 90 del Código Penal Peruano, en el articulado III del título preliminar del ya no tan nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 139°, inciso 13 de la Carta magna, en el artículo N° 230, inciso 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo N° 14 – Ley N° 27444.

Reategui (2016) argumenta que no existe grado de igualdad entre el Derecho Penal con el Derecho Administrativo, donde el primero de los nombrados presenta un grado de preminencia, y que los actos procesales en materia penal, frente a un procedimiento administrativo sancionador o general, tienen consideraciones relevantes como la vinculación procedimental en lo penal, hacia lo administrativo, pero lo administrativo no vincula a la materia Penal.

En este contexto, del argumento planteado líneas arriba, nace la interrogante del presente trabajo de investigación que se entiende como el problema general siguiente: ¿De qué manera el *NE BIS IN IDEM* por conducción en estado de ebriedad por parte de efectivos de la PNP vulnera el derecho del debido proceso?.

Asimismo, del problema general se esbozaron los siguientes problemas específicos: ¿En qué forma el *NE BIS IN IDEM* por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación?, y ¿De qué manera el *NE BIS IN IDEM* por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional?

En razón a la justificación del estudio, Hernández (2016), claramente nos dice “Dentro de la legitimación, se muestra la justificación de la exploración, ya que se debe exhibir que este estudio es significativo dentro de la investigación” (p. 58). Teniendo en cuenta que el presente trabajo de exploración se perfila para trazar un punto de referencia escolástico en la parte de Regulación Empresarial y Regulación Penal, que coadyuve en la admiración del sagrado derecho de *NE BIS IN IDEM*, no obstante la conducción ilegal afectada por el consumo de licor o drogas crónicas, por parte de los individuos de la Policía Pública del Perú, respecto de los asentimientos únicos o varios obligados por los diversos agentes del Estado..

La justificación metodológica busca justificar la presente tesis, utilizando métodos de rango científicos, para posteriormente ser comparados y sustentados mediante la entrevista y/o encuesta, a especialistas de la rama del derecho. Sin dejar de considerar que se consultó bibliografía internacional, nacional y regional de conocedores en la materia especializada, y la búsqueda de la directriz de una investigación académica de grado científico.

La segunda **justificación teórica**, busca comprobar si efectivamente un efectivo Policial es sancionado más de una vez por el hecho de la conducción en estado etílico. Esta interrogante que se genera en la actualidad no ha sido estudiada profundamente por los profesionales del derecho, es así que se considera importante la presente investigación, y así ser considerada como un antecedente por los magistrados de los diferentes fueron y escalafones para una adecuada administración de justicia.

Por último, tenemos a la **justificación practica** donde se busca que este cuerpo normativo ayude a las autoridades a una acertada administración de justicia, respetando los principios rectores del derecho y así poder contar con una herramienta legal, y en mayor medida frente a los múltiples problemas que se susciten como son las múltiples sanciones aplicadas a los efectivos de la PNP que conducen sus vehículos bajo los efectos del alcohol.

Asimismo, se planteó como **objetivo general** del presente trabajo de investigación, el siguiente: ¿Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso? Y así, para observar el cumplimiento del objetivo general, se formuló los siguientes objetivos específicos:

- Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación.
- Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional.

Finalmente, de esta investigación se desprende el supuesto general siguiente: El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho al debido proceso.

A partir de ello, se ha obtenido los siguientes supuestos específicos, donde estas futuras respuestas serán desarrolladas en el presente estudio:

- El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho a la debida motivación.
- El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si transgrede el derecho a la función jurisdiccional.

II. MARCO TEÓRICO

Que el marco conceptual de la presente investigación, fue desarrollado en los siguientes puntos resaltantes: antecedentes, bases teóricas, bases legales, y definición de términos, acotando artículos y sentencias del tribunal constitucional, lo que acoto idoneidad al presente trabajo, donde se obtiene los siguientes antecedentes nacionales:

Para Vásquez y Bautista, (2017) en el trabajo de investigación - tesis titulada: "Principios jurídicos ante la aplicación de sanción administrativa ocasionada por delito por conducción en estado de ebriedad, cuando anteriormente, el conductor ha sido juzgado por el Derecho penal", que tuvo como objetivo analizar los fundamentos en una idónea sanción administrativa ante una conducta lesiva como es el delito de peligro común, presento una investigación cualitativa tipo básico y acogió como conclusión, la calificación de la conducción de un automóvil, por una persona que se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, como una conducta típica penal que se presenta como un peligro abstracto no solo hacia una persona, sino hacia toda la tranquilidad de una sociedad. Acotar, que únicamente es necesario la manipulación de un vehículo, por parte del sujeto activo bajo los efectos del alcohol, para la consumación del presente delito, sin contar con que si lesiono otro bien jurídico.

Sobre, garantías fundamentales, Martínez (2017) en la investigación "Aplicación del principio NE BIS IN ÍDEM como derecho fundamental y el control del procedimiento administrativo sancionador" para obtener el grado de magister en derecho, contuvo como objetivo determinar la diferencia en derecho fundamental y constitucional en una investigación doble a una misma persona, con un enfoque cualitativo, concluyo que la esencia objetiva de este principio constitucional, como es el debido proceso dentro de nuestra Carta Magna Art. N° 139, no solo es aplicable en órgano jurisdiccional sino también en sede administrativa sancionadora, donde se deberá cumplir las diferentes garantías, normas y requisitos necesarios en cada instancia del Litis, incluido también el ente administrativo, todo ello para crear certeza en una administración de justicia correcta, ante los ojos de nuestra sociedad.

De la misma forma, Chinguel (2017), desarrollo la postulación "La regla de NE BIS IN IDEM se rompió correspondiendo al contraste entre la falta penal y la infracción gerencial" planteada como objetivo para decidir el nivel de gesto de los derechos que ocurren dentro de un proceso disciplinario., después de la investigación penal, presento un enfoque mixto de tipo correlacional y determino la necesidad de canalizar e identificar la identidad de este principio constitucional del NE BIS IN IDEM, sin dejar de lado la parte de la investigación, referente a la composición del NE BIS IN IDEM, y su fundamento; llegando a la conclusión: La prohibición del NE BIS IN IDEM se trata de un derecho constitucional de la no sanción ni proceso por un mismo hecho. Este derecho consagrado en esta constitución, que no es más que un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, que debe reflejar el verdadero valor de la justicia. La prevalencia del derecho penal es una regla jurídica que sirve como instrumento preventivo para el respeto y cumplimiento de este principio.

Asimismo, Montano (2017), en el trabajo de investigación denominado "Principio del NE BIS IN IDEM en casos de manejar en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial. Lima, 2017"; que se enfocó en analizar el objetivo de los diversos procesos del fuero civil y militar policial, donde los participantes eran efectivos de la PNP o de las fuerzas armadas, que conducían vehículos bajo los efectos del alcohol, presento una investigación cualitativa tipo básico y concluyo después de analizar diversas jurisprudencias del Tribunal Constitucional peruano, donde algunas de ellas son contradictorias en razón a la postura de este máximo interpretador de la norma, en este caso específico el NE BIS IN IDEM, donde se advierte más de una sanción por un mismo hecho. Este Tribunal Constitucional, al brindar resoluciones de diferentes posturas, crea una atmosfera de debate relacionado a una correcta aplicación del NE BIS IN IDEM en procesos con miembros de la Policía Nacional del Perú, operan bajo un efecto de limitación motora o ebriedad algún vehículo motorizado, donde esta conducta lesiva no solo es sancionado una vez, si no que se suman distintas instituciones de un mismo poder punitivo: fuero civil (Poder Judicial), administrativa (Ministerio de Transportes y órgano de control de la PNP) y policialmente (Fuero Militar Policial). En el trabajo de investigación que se indica en el epígrafe, vemos que guarda estrecha relación con la introducción de la presente tesis, y únicamente reincidir que el máximo

intérprete de la Constitución, aun no fijo parámetros o repercusiones del NE BIS IN IDEM, conllevando a que un hecho flagrante de peligro común o conducción bajo los efectos del alcohol, donde un efectivo de la PNP, estos serán sancionados más de una vez por el mismo hecho, lo cual evidentemente lesiona nuestro sistema jurídico.

Otro trabajo de investigación que tenga lo necesario como antecedente, es de Jiménez (2018), en la tesis para obtener el grado de abogado, denominado: “La aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad”, fijo como objetivo a determinar el nivel de afectación de cualquier derecho en un proceso de investigación de responsabilidad administrativa, en etapa de investigación preliminar por el delito de conducción bajo los efectos del alcohol, presento una investigación de enfoque mixto, y de tipo transeccional-correlacional, concluyo que en la actualidad es escasa la información sobre la norma o legislación del ministerio de transportes, la falta de investigaciones en materia o ley de tránsito, sumado al incremento diario de la adquisición de vehículos nuevos, conllevaron a elevar la cantidad de delitos cometidos al conducirlos bajo alguna droga o alcohol, este enfoque se encuentra regulado en el Código Penal, artículo N° 274, delito de peligro común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Acto seguido, para una mejor ilustración, se citaran investigaciones internacionales que guardan relación con el contexto de la presente tesis; Y así en lo que concierne en el ámbito internacional al estudio de investigación del NE BIS IN IDEM, y a fines tenemos:

Según Altamirano (2017), desarrollo la tesis “El principio NE BIS IN IDEM en el derecho administrativo sancionador”; donde determino el objetivo de la naturaleza del NE BIS IN IDEM, respecto a la potestad sancionadora de los procedimientos administrativo sancionador en el sector administrativo, presento una *investigación* cualitativa de tipo descriptivo y concluyó: Que, ante el evento del acto lesivo que para efectos de la presente tesis fueron circunscritas al ámbito administrativo sancionador, y penal, la misma conllevara a observar que el NE BIS IN IDEM regula o no la triple identidad: hecho, sujeto y fundamento. La diferencia sustancial entre

El contraste entre Regulación Penal y Regulación Empresarial Avaladora está dado por el interés que cada una asegura; distinción que crea el sustento del doble asentimiento de petición penal y autoritativa. De ahí que se advertiría la argumentación preventiva del Maestro Alejandro Nieto, en cuanto a la instrumentalización de la participación de cualquiera de los componentes de la triple identidad, como es la identidad del fundamento, necesariamente importante justificar la aplicabilidad del principio fundamental del NE BIS IN ÍDEM frente a las sanciones por conductas lesivas penales, administrativas y otros. En el trabajo de investigación que se cita líneas arriba, se observa que esta guarda estrecha relación entre el contenido de esta tesis, al tener como conclusiones relacionadas a que el tribunal constitucional no plasma con claridad los criterios concretos sobre una correcta aplicación del NE BIS IN IDEM, lo que demuestra que ante una conducta lesiva de conducción en estado de ebriedad, se sancione más de una vez por esta única conducta, lesionando así nuestro sistema jurídico, y a fin de justificar este principio y cumplir lo que la ley manda, reconociendo los bienes jurídicos administrativos y penales, el NE BIS IN IDEM, debe constitucionalizarse.

Por su parte, Hernández (2016), desarrollo la tesis “El non bis ídem dentro del ámbito sancionador: análisis comparado de los sistemas español y mexicano” El propósito de ella fue la comparación entre la legislación Mexicana y Española sobre el NE BIS IN IDEM material, igualmente este País europeo y americano, tienen la misma aplicación de la Ley, que es no más de una sanción por un mismo hecho cuando se da la triple identidad: mismo sujeto, hecho, y fundamento. En estas dos legislaciones extranjeras se establece de forma explícitas este principio que también son de rango constitucional, ósea se encuentran plasmadas en sus diferentes Constituciones, pues en la española sólo engloba el reconocimiento en su vertiente material sin citar la vertiente procesal o procedimental, porque va dirigido a sanciones lesivas y no a procedimientos administrativos sancionadores.

De otro lado, Richmond (2017), en la tesis “El uso de los fundamentos de la regulación penal en la habilitación normativa de las autoridades públicas dentro del conjunto general de leyes del Depósito Público: la instancia del sistema de responsabilidad del Reglamento No. 8422” para optar al título de Licenciado en Regulación de la Universidad Nacional de Costa Rica., que tuvo como objetivo

contrastar los diferentes casos de funcionarios públicos en procesos administrativos y penales, durante el año 2017, expuso una investigación cualitativa tipo básico y resulto como conclusión que, en cuanto al NE BIS IN IDEM, se encuentran en una situación de conflicto en diferentes vías o bienes jurídicos a cautelar, si podría darse o investigarse en la vía administrativa.

Por otra parte, se pensaron las bases teóricas y los enfoques aplicados de esta exploración, que ayudarán a reforzar la obtención de datos significativos para el objeto de estudio.

Consideramos como base teórica fundamental de la presente tesis, los principios que regulan el NE BIS IN IDEM, como: Principio de Proporcionalidad, cosa juzgada, legalidad, y la teorías como del bien jurídico, y la cualitativa, dicho principio constitucional lo hallamos de forma implícita en el articulado 139°, inciso 13 de nuestra Carta Magna, en la parte preliminar (III) de nuestro no tan nuevo Código Procesal Penal, administrativamente en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, articulado N° 230, y se constituye como límite del poder punitivo estatal, evitando una sobre-reacción o una reacción desmedida del mismo sobre un individuo, prohibiendo que el Estado sancione dos veces a una misma persona en vía Penal, Administrativa o Militar por un mismo hecho y fundamento - Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002- AA/TC.

Para García (2007), hace referencia a que en el ámbito *crook*, se prescinde de este estándar esencial cuando en el doble asentimiento material o procesal se identifica que concurre simultaneidad del triple carácter, como una realidad, un sujeto procesal semejante e igual premisa..

Como nos ilumina Lizarraga (2012), quien sustenta en razón de este principio, y observando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que nos hace entender sobre el desarrollo de este principio tiene más de una dimensión, como es la dimensión del aspecto material, este garantizaría el derecho de no violar la norma más de una vez o ser sancionado por esta misma norma legal; y por último, el aspecto procedimental o procesal, velara por el respeto de los demás derechos : como no ser juzgado más de una vez por la misma conducta, y que en la legislación

comparada establece que el tribunal constitucional Español se ciñe de la misma forma.

En cuanto a su fundamento, nos complacemos en mencionar que no se halló ensayos o jurisprudencia sobre ello, pues en la gran mayoría de los eventos se ha contrastado con similares principios, como son fundamentales en un proceso, y/o garantías constitucionales como legalidad o igualdad, pero el penalista Alarcón (2016), sostiene lo siguiente:

Respeto al principio de Cosa juzgada, al ser un instrumento procesal que tiene un único fin que es de otorgar garantía al NE BIS IN IDEM, no lo cautela concretamente en consideración de que, existen muchas carpetas o casos en que el Fiscal o representante del Ministerio Público toma una decisión de no aperturar investigación y este acto es firme, en consideración al poder judicial, los jueces pueden emitir resoluciones de archivamiento de una denuncia, y ella quedara firme. Ante ello, ya la jurisprudencia nos hace conocer la diferencia entre cosa juzgada y cosa decidida, y que en este párrafo estaríamos ante cosa decidida, garantía del NE BIS IN IDEM. Además, la cosa juzgada, se introduce como la que impide la utilización de cualquier plan de acción a la luz del hecho de que los resultados potenciales de probar la elección se han agotado. los resultados concebibles de probar la elección se han agotado. Es un miembro de la familia solidez relativa, teniendo en cuenta que en este momento no será imaginable, en un ciclo similar, cambiar la elección, la elección, sin, en cualquier caso, mantenerse alejado de la posibilidad de dificultades y contenciones resultantes, cuando las contenciones subsiguientes, cuando se plantee como objeto de diversos ciclos. Es concebible entonces que las decisiones -cada una de ellas- produzcan la supuesta cosa juzgada propiamente dicha, cuando se convierten en hostiles cosas juzgadas formales, cuando devienen irrecurribles, por haberse agotado todas las instancias o en atención a que la prueba no ha sido no ha sido registrada dentro del plazo previsto. Según la profesora Ana María Arrarte "en la regulación la mayoría de los creadores, si bien aluden explícitamente a la cosa juzgada, lo hacen demostrando que se trata de "cosa juzgada válida". aluden explícitamente a la cosa juzgada material, lo hacen demostrando que se trata de la "cosa juzgada ", y la caracterizan como la autoridad acreditada ante los tribunales. además, caracterizarla como la

autoridad acreditada a los fines jurídicos respecto de los cuales la prevención de la que ha funcionado la prevención de la capacidad de impugnar -muy parecida a la cosa juzgada-, y percibir su inmutabilidad. Además, perciben su permanencia y consiguiente ejecutoriedad dentro del ciclo en el que fueron dictadas, y sin embargo en el que fueron dadas, y sin embargo trazan igualmente su oponibilidad exterior, es decir, sugieren la obligatoriedad la idea limitadora de la elección igualmente para los procedimientos futuros.

Sobre el principio de legalidad, sabemos que ya nuestro supremo interpretador de la Carta Magna, lo ha relacionado con otro principio como el de legalidad. El TC, nos dice que esta primacía de la Ley debe ir a la par con el respeto de sus etapas, y que, ante la aparición de un nuevo proceso, sería inútil una doble investigación, evaluando una preminencia del derecho penal sobre otras ramas del derecho. el principio de legalidad puede percibirse como un dicho de valoración de lo que es justo para un público en general, por la ética de que un asentimiento no puede aplicarse en la posibilidad de que no sea la sociedad, por la justicia, que no se puede aprobar si no se ha plasmado recientemente en una normativa específica. no se haya recogido recientemente en un reglamento específico. El principio de legalidad, no sólo se muestra en ese marco mental a se muestra no sólo en ese marco de la mente para los comportamientos restringidos penalmente a ser el conjunto reformativo de regulación ahora mismo de la comisión de la manifestación, pero además en la comisión de la manifestación, sino además en cuanto a la estructura reformativa, así como la técnica y la metodología y el método para su ejecución²⁸. Dicho de otro modo, que, al completar la demostración representada en el tipo infractor de la ley, el adjudicador, por ejemplo, la autoridad designada, por ejemplo, puede limitarse a aplicar el castigo relativo a esa realidad, y no puede implicar su poder como legítimo epicúreo para no tener la opción de utilizar su fuerza de información sobre la ley para aplicar esta aprobación. Es claro, entonces, que esta regla asume una parte rudimentaria en el trazado de líneas objetivas para la actividad de la fuerza correctiva del Estado; siendo una que, por su naturaleza legítima, satisface una capacidad fundamental y, también, traza obligaciones que deben ser satisfechas por los administradores del Estado, bajo la

tensión de asumir obligaciones prácticas, en el caso de resistencia con los límites presentados por la pauta de la legalidad.

Sin embargo, el principio de proporcionalidad, de igual forma que el anterior principio, también fue vinculado por el Tribunal Constitucional advirtiendo una pluralidad de valoraciones. Empero, si de forma independiente podría ser fundamentado, en razón de que este principio de proporcionalidad es el llamado a sustentar los lineamientos materiales del NE BIS IN ÍDEM, ante ello estaríamos ante una insana exageración que devienen de los instrumentos, sin dejar de lado las finalidades del derecho penal y administrativo.

Agregar que el principio de NE BIS IN IDEM en su aspecto material y procesal, fueron correctamente interpretados en la sentencia del expediente N° 2050-2002- AA/T, donde nuestro Tribunal Constitucional, como máximo interpretador de la ley, ha demostrado y expuesto una pluralidad de vertientes del principio de NE BIS IN ÍDEM, como son: El aspecto material, que prohíbe a que ninguna persona pueda ser condenado por una segunda oportunidad por actos ilícitos que ya ha sido absuelto, resuelto, condenado por un juzgado. Y el aspecto procesal, que junto a García (2007) guardan relación, apoyados por el expediente N°2050-2002-AA/TC ha señalado que el principio significa que nadie pueda ser juzgado más de una vez por una misma conducta o hecho, para mejor comprensión que una conducta no puede ser sometido a procesos distintos, mucho menos se inicien en contra del investigado, con el fin de administrar justicia.

Que, la gran diferencia entre el infundado penal e infracciones administrativas, de forma objetiva fue desarrollado por Silva, (1992), quien nos dice que una conducta ilícita típica penal es aquella conducta punible que contraviene a nuestra ley o en este caso a nuestro código penal; Empero, una contravención administrativa, no son ni serán delitos, y la diferencia entre es que una es comisiva y la otra omisiva (p. 325).

Respecto a la sanción penal y administrativo en los delitos de conducción en estado de ebriedad, Chinguel (2015), sostiene que los eventos a tratar no solo se observan en resoluciones del órgano jurisdiccional, y genera un problema dual,

donde la doctrina o TC no brinda un lineamiento claro sobre la múltiple sanción por un mismo hecho, fundamento y sujeto.

Hay algunos casos donde concurren sanciones penales y administrativas, en mejor palabra, que se presenta conductas que se comportan como delitos penales y estas también pueden ser denominadas faltas administrativas disciplinarias, siendo el delito de conducción en estado de ebriedad regulado por el artículo 274° de Código Penal el plasma la incógnita que se sostiene y el autor de esta conducta ilícita puede ser sancionado más de una vez. (Martínez, 2019, p. 03)

En referencia a la Vulneración del principio de NE BIS IN ÍDEM, según Trayter, (1993), plantea respecto a la vulneración del principio del NE BIS IN ÍDEM, el siguiente enunciado. “Ejemplifica una norma general convencional del derecho con un matiz polifacético: desde una perspectiva, su aplicación impide que un individuo sea avalado o reprobado dos veces por una infracción similar cuando hay personalidad de sujeto, verdad y premisa.”. (p. 113)

Y en mención a la aparición de una triple identidad de este principio, donde de forma reiterada la lesionan o violentan al aplicar sanciones repetitivas, pero no se observa la participación de la triple identidad, de necesidad obligatoria como son:

Identidad de persona, precítese que es una garantía individual, donde su esencia es que las personas naturales a las cuales el estado aplica su poder punitivo, puedan ser sometidas de una idéntica o paralela acción estatal.

Identidad de hecho, es un suceso igualitario y válido, donde debe darse un mismo hecho, factico y la estructura esencial debe guardar relación.

Identidad de fundamento, la S.T.C. N° 00361-2010 – PA/TC, es un requisito que ostente más de un bien jurídico, y su naturaleza debe ser de distinta procedencia, donde la norma de la materia individual lo proteja de forma independiente.

La ley especial para integrantes de la PNP, denominada Ley de Régimen Disciplinario de la PNP – Ley N° 30714, en sus anexos sobre tabla de infracciones, cita la infracción MG-90 que a la letra dice “conducir un vehículo motorizado con presencia de alcoholemia en proporción mayor a 0.25 hasta 0.50 de gramos por litro

en la sangre”, serán pasados a la situación de retiro por causal de infracción muy grave al reglamento del régimen disciplinario de la PNP, y daño al bien jurídico tutelado que es la imagen institucional de la PNP; Asimismo, de acuerdo al artículo 117 del Código Penal Militar Policial, donde dicho cuerpo normativo nos dice “El militar o policía que excluya intencionadamente las disposiciones contenidas en los reglamentos, directrices o cualquier otro informe que gestione los elementos del Ejército o de la Policía Pública, dado que se opone a la ayuda, será reprimido con detención de al menos uno o más de cinco años.”, una perspectiva más a examinar, discutir y dar sentido es aludir a decidir por qué es una falta de capacidad, su extensión y sugerencias. Ya que la traducción que hacen los especialistas policiales es que la falta de insubordinación se produce porque el policía se ha resistido al reglamento de Tránsito y ha perjudicado la imagen de la Policía Pública. Hay que aclarar que este examen significa examinar, diseccionar y reconsiderar legal y legítimamente la circunstancia de los policías que conducen en estado de embriaguez en su día libre y posteriormente son procesados y autorizados por manifestación similar ante tres instancias únicas.

Por fin, lo ilícito de conducir un vehículo en estado de ebriedad, en el artículo 274° del Código Penal, ejemplifica el ilícito de conducir un vehículo en estado de ebriedad, cuya descripción de la hipótesis ilícita y culposa común es: El individuo en estado de ebriedad, que probablemente bebió una medida de licor, reflejada en una suma más prominente que 0. 5 gramos-litro de licor en la sangre, y este sujeto dinámico sólo trabaja en un vehículo, será reprimido con detención de por lo menos medio año ni mayor de dos años, según el artículo 36° inciso 7).Adviértase que la necesidad del legislador para tipificar determinadas diferentes conductas como lesivos, tuvo como inspiración la protección de la sociedad como un bien jurídico, y nuestro legislador a través de las diferentes normas que emite, cumple con otorgar la convivencia pacífica de sus ciudadanos sin distinción alguna, y ante alguna inconducta que lesione o contravenga las diferentes normas, el Estado impone las sanciones como administrador de justicia.

Finalmente, la infracción administrativa por conducir vehículo en estado de ebriedad, se define en el Decreto Supremo N° 016-del año 2009-el Ministerio de

Transportes y Comunicaciones, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito o ley de Tránsito, donde de forma taxativa ilustra, que de las diferentes sanciones administrativas que regula e impone no lograron el nivel de prevención que se buscaba, que no es más que reducir los daños morales o severos en los accidentes de tránsito a nivel nacional, ya que ante ello se tiene un elevado incremento el índice de fallecidos originados por los diferentes accidentes de tránsito a nivel regional, y nacional, siendo el factor determinante el exceso de velocidad, falta de celo, y la ingesta de alcohol por los diferentes conductores, y otros; lo que evidencia que la potestad sancionadora administrativamente que se encarga de sancionar esta conducta administrativamente que no es más que la suspensión temporal del permiso de conducir o licencia para manejar, no está resultando suficiente, y por ello en harás de proteger la salud o la vida de las personas que se verían lesionados ante las diferentes conductas de omisión, imprudencia o impericia de los conductores, el ministerio de transportes sancionaría por segunda vez a los conductor por manejar en estado etílico

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación realizada es básico, en consideración a que el profesor Ñaupas (2018), precisa que, mediante este tipo de clasificación, sienta los antecedentes o bases para futuras investigaciones, pues de ello emerge la acción de establecer conocimientos sobre el fenómeno estudiado, siendo indispensable el procedimiento científico.

Según otra perspectiva, también se denomina investigación fundamental a la que tiene como fin la recopilación de información para la comprensión del peligro contemplado y que, con un objetivo concreto, establece los logros de la nueva información.

De igual forma, diferentes autores caracterizan que la actividad de retratar es una actividad que tiene una persona sumamente duradera, siendo esta su temperamento, determinando en su actividad la representación de componentes como criaturas, cosas, pero adicionalmente hacia peculiaridades de tipo social, etcétera; como personas, su reconocimiento se dispone dentro de la obra o estudio mismo (Strauss, 2017).

En una solicitud similar, para el Maestro Niño (2019), determina que es donde se plantean cada una de las etapas y periodos para su perfeccionamiento; y cómo éstas se irán creando proceso por proceso, terminando en un resultado, produciendo opciones de ordenamiento para el tema investigado.

El Diseño, que se aplicará en este tipo de investigación, se esboza en la hipótesis fundamentada, teniendo como razón principal; la investigación de una hipótesis particular, en vista de lo exacto. Consecuentemente, la investigación tendrá como demostración sustancial llegar a resoluciones concebibles, a la luz de datos y especulaciones acumuladas y que sean comparables a la cuestión.. (Hernandez S., 2016).

El Profesor Monje (2017); reafirma que la hipótesis fundamentada estará conectada con el surtido de fuentes y referencias sobre la peculiaridad a ser examinada, determinando la conversación dentro de la estrategia lógica, donde nos dirigirá, comenzando bajo una especulación o sospecha, siendo este plan equivalente, un tipo de información que ayude a su estructura hipotética, logrando la fundación de especulaciones creando una relación con la peculiaridad.

3.2 Categorías, subcategorías, y matriz de categorías

En este punto se procederá a realizar el desarrollo de las unidades temáticas, las mismas que contienen definición conceptual y la categorización correspondiente.

Fuente: De elaboración propia.

Tabla 1

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DEFINICION CONCEPTUAL
Principio non bis in ídem	La igualdad como derecho supranacional	Derecho fundamental de carácter inherente y constitucional de todo proceso a nivel internacional.
	Los derechos inherentes y constitucionales de las personas	Derecho universal normativo, inherente, de todo ciudadano
Principio del debido proceso	Debida motivación Función jurisdiccional	Requisitos necesarios en la correcta administración de justicia
	Las garantías constitucionales en el proceso penal	Derecho del litigante en todo proceso, vinculado a la dignidad de la persona

Además, diferentes autores la caracterizan como complemento en una investigación, impulsándonos a clasificar datos de nivel similar, aprobándolo a través de la comprobación de las consecuencias de los datos obtenidos, aún se

determina en este proceso. Además, la subcategoría, como su propio nombre demuestra, se caracteriza como un componente que surge de una clasificación similar, sirviendo, para extendernos alrededor de ésta, como componente de una clase similar. (Terán2020)

3.3 Escenario de estudio

En la presente tesis, o investigación nuestro escenario se dio en las instalaciones de investigaciones de accidentes y control interno de la PNP- Tacna, donde se produjo la problemática, hallándose y llevándose las guías de entrevista a laboradores, abogados, especialistas en derecho administrativo sancionador, derecho penal , y considerando las decenas de años de experiencia en el puesto o la materia.

Tabla 2

Perfil Académico			
Puesto que desempeña	Oficina y/o Área	Años de Experiencia en la Materia	Nivel Académico
Se consideró el puesto o cargo del personal especialista-legal de la Inspectoría de la PNP	Se consideró la Oficina o Área en que se desempeñan los entrevistados.	Se tuvo en cuenta los años de experiencia en la materia (Derecho administrativo, Derecho Constitucional o derecho administrativo disciplinario.	Se consideró el nivel educativo del personal entrevistado

Fuente: De elaboración propia.

3.4 Participantes

En la presente investigación, participaron el Fiscal Titular Provincial del fuero Militar Policial de la Ciudad de Tacna, el Procurador del Ministerio del Interior

adscrito al Departamento de Tacna, dos abogados especialista en derecho administrativo sancionador, así mismo, se realizó la entrevista a cuatro abogados litigantes especialistas en derecho penal, y constitucional respectivamente.

Tabla 3 Lista de participantes

Sujeto	Puesto	Oficina y/o Área	Años de experiencia	Nivel Académico
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Asesor jurídico	Inspectoría de la PNP	17 años	Profesional Titulado
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Abg. E investigador	Investigación sancionadora	12 años	Profesional Titulado
Abg. Astete López, Christian Manolo	Abogado	Asesoría jurídica	8 años	Profesional Titulado

Fuente: De elaboración propia.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Nuestra tesis, fue realizada con diferentes técnicas de la entrevista y la encuesta, que son dispositivos viables para obtener datos, ya que un instrumento de precisión se basa esencialmente en la comunicación humana, que es la fuente de todos los datos (Acevedo y López, 2004). La reunión se conoce como un método de investigación concentrado, para ampliar las perspectivas hipotéticas y globales, sobre un tema específico y los establecimientos en que se basan. (p.8)

Heinemann, (2003). También, se realizó un análisis documental y teórico que permitió descubrir principalmente nuestras categorías de investigación, por medio de la técnica de investigación bibliográfica (p.98).

Precisar, que la herramienta usada en la entrevista logro sus objetivos, teniendo tres preguntas plasmada con elaboración de manera concisa, abierta y clara con el fin de que el entrevistado pueda estar en la capacidad de responder las interrogantes otorgadas. Al culminar, se usó técnica de análisis de documentos, por ser importantes y útiles en la investigación del problema, como medios digitales y otros. Rosales, Tello y Verástegui (2016).

Donde, el principal método utilizado fue la entrevista y el segundo fue el análisis del documento, el uso de estos procedimientos permitió encontrar respuestas no del todo fijas en esta propuesta, de ahí que se rastreara una conexión inmediata entre las clasificaciones y las subcategorías. Como se refirió en las secciones anteriores, los procedimientos utilizados para completar la exploración permitieron adquirir datos aplicables y diseccionar la información objeto de exploración. Asimismo, Fernández, Baptista y Hernández (2014) señalan que la importancia de la recopilación de datos es obtener información del individuo, una organización, un área local en particular, etc., dentro de su comportamiento, para llevar a cabo una investigación de largo alcance y estructurar la información para responder a las preguntas presentadas en el estudio. (p. 396- 397).

3.6 Procedimientos

Para la recopilación de la información, inicialmente se reconocerá a las personas o sujetos que estarán expuestos a este estudio, a los que se invitará a participar en el mismo para que ofrezcan sus respuestas en relación con el objeto de estudio. Para lo cual se comunicará recientemente la fecha y hora al entrevistado, dicha correspondencia será por correo electrónico, o por algún otro método cercano para la correspondencia. Además, se les enviará un duplicado informático de la encuesta para que obtengan los resultados.

Las unidades temáticas en el presente trabajo de investigación son las siguientes: NE BIS IN ÍDEM, conducción bajo los efectos del alcohol, y debido proceso.

Es así que Montano, (2017), en su Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal, nos transporta a una perspectiva diferente, referente

a que el problema únicamente radica en los diferentes bienes jurídicos protegidos que cautelan las diferentes instituciones del Estado, como: (Tranquilidad Pública, la disciplina, imagen institucional, entre otros), aplicando diversas normas vigentes con el fin de imponer las sanciones correspondientes

3.7 Rigor científico

No es más que la búsqueda de la credibilidad, conformabilidad, seguridad, y transferibilidad, que se expondrá a continuación: En este trabajo de investigación, hemos involucrado a autores percibidos como fuentes de validez; además, los entrevistados son especialistas y expertos en la materia, lo que busca hacer un nivel de credibilidad de los datos obtenidos. En la adaptabilidad, hemos aplicado los descubrimientos obtenidos mediante la recopilación de información de nuestra afirmación razonable de la cuestión, las diferentes normas relacionadas con respecto a la norma constitucional del NE BIS IN IDEM y su correcta aplicación o interpretación, todo esto con el objeto de garantizar los derechos fundamentales o constitucionales de los integrantes no solo de la PNP, si no también hacer un extensivo a los miembros de las diferentes armadas de nuestra Nación. Considerar también la aplicación de las pruebas, que generen un grado de valor científico, fuentes serias, citas académicas, autores reconocidos en la materia, y argumentación relacionada al marco teórico. Tiene un diseño cualitativo, pues se realizará la recolección de la información no numérica, lo que genera un aporte todos los profesionales entrevistados. Tabla 4

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Mgtr. Clara Isabel, Namuche Cruzado	Docente asesor de la Tesis de Investigación de la Universidad César Vallejo.	85 %
Mgtr. Luz Margot, Díaz Tocas	Docente de la Universidad César Vallejo.	85 %
Mgtr. Rubén Melitón, Miraya Gutiérrez	Docente de la Universidad César Vallejo	85 %
PROMEDIO	85 %	

3.8 Método de análisis de datos

La presente postulación, o investigación se ha realizado fuera de una técnica lógica y racional, científica a la luz de que lo que busco es analizar la peculiaridad de una doble sanción por parte del IUS PUNIENDI, ante una conducta culminada por un efectivo de la PNP mientras conducía su vehículo, y es lógica a la luz de que los fines y sugerencias han sido expuestos en cuanto a los impactos jurídicos de los derechos básicos del especialista o sujeto activo.

3.9 Aspectos éticos

En la presente investigación, o tesis se tuvo la mayor consideración por los derechos de los diferentes autores, ya que cada cita o fuente utilizada se citó con los datos necesarios como: los nombres y apellidos de los autores, el años de la publicación, y en algunos párrafos el número de página, del mismo modo se protegió la identidad de los encuestados, en atención a su petición. Así mismo, necesariamente se observaron las diferentes pautas obligatorias que imponen el nuevo Manual APA y el Reglamento de Investigación de las diferentes casas superiores de estudio. Por ende, al cumplir los diferentes aspectos éticos nombrados, este trabajo reúne el respaldo de la presente investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

Tabla 5 Descripción y Análisis de la Posición de Expertos

Objetivo General: Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso.	
Pregunta N° 1: ¿Considera Ud. Que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP vulnera el derecho al debido proceso?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	No, debe, y tiene que respetarse los procedimientos del fuero civil, representado por el Ministerio Publico.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	No, este tipo de delitos de conducción en estado de ebriedad, en su totalidad se llevan en flagrancia, y el director de la investigación no debe permitir una doble investigación por lo menos durante el plazo de detención del investigado.
Abg. Astete López, Christian Manolo	El hecho o conducta pueden ser sancionador más de una vez por el estado, lo relevante es la observancia del daño causado por esta conducta, me refiero al bien jurídico que se lesiono, y evaluar si estos bienes jurídicos son idénticos (...).
Pregunta N° 2: ¿Considera Ud., que un efectivo de la PNP, sea investigado y sancionado más de una vez al conducir un vehículo en estado de ebriedad?	
Experto	Respuestas

Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Desde una perspectiva de la igualdad, el derecho constitucional de nuestra Carta Magna, no debería sancionarse más de una vez por el hecho de que sea Policía o no el sujeto activo, la ley es igual para todos, y se debe necesariamente respetar los derechos de las partes.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Las sanciones que pueda brindar nuestro código penal, suprimen la conducta ilícita, y esta resarcirá el daño causado con la pena y la reparación civil.
Abg. Astete López, Christian Manolo	Sabemos que el estado puede ejercer el acto del poder sancionador, por medio de diferentes instituciones, la autonomía de estas la Constitución lo regula a través del artículo N° 139 de nuestra Carta Magna.

Objetivo Especifico 1: Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación	
Pregunta N° 1: ¿Considera Ud., que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP, vulnera el derecho a la debida motivación? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Independientemente el Ministerio Publico, y las instituciones administrativas si pueden investigar de forma plural paralela, sin embargo la debida motivación posee diferentes requisitos que obliga a realizar una adecuada y coherente motivación
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	(...) cada autoridad que tenga el poder de sancionar en representación del Estado debe tener una concreta motivación, si existe la lesión a este principio, pero debe analizarse la resolución del órgano jurisdiccional, los cuales

	nos darán más luz sobre la aplicación o no de una nueva motivación
Abg. Astete López, Christian Manolo	(...) existe una preminencia sobre el derecho penal, después de este derecho podrían si realizarlo las demás instituciones, la debida motivación es parte del debido proceso que nuestros legisladores exigen una serie de procedimientos a seguir para realizar esta motivación fundada
Pregunta N° 2: ¿Considera Ud. ¿Que los efectivos de la PNP, deben ser investigados más de una vez por un mismo hecho? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Los procedimientos de una investigación deben reunir mínimamente los derechos fundamentales de cualquier persona, para que esta diligencia pueda brindar una esfera de justicia.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Si, desde el criterio del debido proceso, los magistrados o todos los actores procesales no solo deben garantizar, sino deben ejercer los procedimientos de la norma en cuestión.
Abg. Astete López, Christian Manolo	Para la Ley todos somos iguales (...), como Policía, Abogado o Ciudadano, y para la acusación o formalización de un acto que va en contra de un ordenamiento jurídico, los derechos supranacionales, y constitucionales deben respetarse.
Pregunta N° 3: ¿Considera Ud. ¿Que la investigación por conducción en estado de ebriedad hacia los efectivos de la PNP, debe ser a la par ante el Ministerio Publico y el ente administrativo sancionador? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	No, el derecho penal esta sobre el derecho administrativo o derecho administrativo sancionador, y no debe ser investigado de forma paralela en consideración a un

	presunto acto de obstrucción al libre ejercicio de la función jurisdiccional.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	No, si en sede penal ya se inició la investigación por un ilícito penal, el ente administrativo únicamente debe supeditarse a los procedimientos y plazos del proceso penal,
Abg. Astete López, Christian Manolo	Si, por que el derecho penal o fuero civil, es completamente diferente a la investigación administrativa o administrativa disciplinaria en consideración a los bienes jurídicos que protege independientemente cada rama del derecho.

Objetivo Especifico 2: Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional.	
Pregunta N° 1: ¿Considera Ud. ¿Que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos de la PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas
Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Sí, no es tema de cuestionamiento.
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Si, y para ello están los que dirigen los diferentes procesos de investigación, como jueces y fiscales.
Abg. Astete López, Christian Manolo	Si, nuestra legislación o el derecho internacional comparado, exige el respeto de los derechos fundamentales de toda persona, sin distinción alguna.
Pregunta N° 2: ¿Considera Ud. ¿Que toda persona tiene derecho a todas las garantías constitucionales? ¿Por qué?	
Experto	Respuestas

Abg. Lizandro Apaza, Hugo Reymundo	Si, la diferencia entre la injusticia y justicia es que se otorgue un grado de confianza a los procesados, esa confianza en el respeto de los derechos
Abg. Avendaño Mena, Carlos Fidel	Nuestras diferentes autoridades representadas por el Estado son quien nos garantiza los derechos, estos deben estar acorde a los diferentes tratados internacionales, y uno de ellos es el respeto a los derechos de toda persona, sin este respeto no tendríamos equidad o igualdad en proceso.
Abg. Astete López, Christian Manolo	Nuestro país es parte de la convención internacional de derechos humanos, y ante ello el Estado se encuentra obligado a respetar todo derecho, que razón tendría buscar justicia ante nuestro ordenamiento jurídico, si esta institución omitiera alguna garantía o derecho fundamental.

Tabla 6 Descripción y Análisis Documental (Jurisprudencia)

LEY 30714 LEY DEL REGIMEN DE LA PNP	ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA
La presente ley contiene los principios rectores, los bienes jurídicos protegidos, las normas de disciplina y servicio, la tipificación de las infracciones, las sanciones disciplinarias, la	Dentro de las diversas jurisprudencias, la presente investigación nos permite dilucidar con mayor exactitud la definición del principio de NE BIS IN IDEM, esta jurisprudencia de fecha 16ABR2003, perteneciente al expediente N° 2050-2002 AA/TC, en su décimo noveno punto, del caso Carlos Israel Ramos Colque, contra el estado Peruano, "(...)" En su vertiente procesal, esta directriz pretende en realidad que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que una verdad similar no pueda ser objeto de dos procedimientos distintos o, por el contrario, que puedan iniciarse dos procedimientos con un objeto similar. Ello impide, por un

<p>estructura y competencias de los órganos del sistema disciplinario policial y el procedimiento sancionador.</p> <p>Constituye un régimen especial para prevenir y mantener el correcto cumplimiento del deber policial.</p> <p>Teniendo alcances regulados en la ley que comprende al personal policial en situación de actividad o libre ejercicio.</p> <p>La presente ley se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial,</p>	<p>lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de naturaleza administrativa y otro más de tipo penal) y, por otro, el inicio de otro procedimiento en cada uno de estos conjuntos generales de leyes (dos procedimientos regulatorios con un objeto similar, por ejemplo) (...)" STC Exp. N° 2050-2002 AA/TC, destacado en STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC. Como debe ser visible en el ya mencionado estatuto del Tribunal, Constitucional la NE BIS IN IDEM procesal -así como la NE BIS IN IDEM material- tiene dos vertientes. Primero, la restricción de concurso entre dos procesos penales o procedimientos de gestión sancionadores. Por otra parte, la negación de la rivalidad entre un procedimiento de infracción de la ley y un procedimiento de apoyo a la gestión. De este modo, a causa de la igualdad de acusación entre el método de autorización y el continuado de infracción de la ley, se ha hablado de cuál de los conjuntos generales de leyes debería ganar. Desde una perspectiva, algunos consideran que es absurdo esperar hablar de la omnipresencia de un conjunto general de leyes sobre el otro, ya que ambos - la autorización penal y de gestión son algo similar, ya que ambos tienen la razón de refrendar, y uno de ellos debe ser elegido en vista de los modelos cuantitativos. Por otro lado, hay quienes consideran que la Derecho Penal debe vencer a la Derecho Administrativo Sancionador, sosteniendo que la Administración Pública está subordinada al Poder Judicial y, de esta forma, en el caso de que el anterior asuma que las realidades objeto de los procedimientos comprenden un ilícito, debe documentar la objeción comparativa ante el Servicio Público y, de la misma forma, debe suspender la continuidad del refrendo regulatorio hasta que se dé una proclamación legal para determinar el asunto. Además, en el caso de que el tribunal absuelva al</p>
---	--

<p>el servicio policial y la imagen institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional, y ante la lesión de alguno de ellos es que se activa el sistema sancionador</p>	<p>demandado de las acusaciones formuladas contra él, la aplicación de la Política se verá limitada por las realidades demostradas en la decisión judicial, continuando con el sistema de refrendo autorizado para decidir si se ha cometido un delito reglamentario. No será así cuando el órgano judicial dicte un auto proclamando que la vía objeto del procedimiento no existe o que el denunciado no ha participado en ella, ya que ello impedirá la continuación o inicio del procedimiento de refrendo normativo. Por último, si el litigante es condenado por la comisión de un ilícito, la Dirección de Política no podrá continuar con la estrategia de refrendo normativo si existe equidad de fundamentos. Actualmente la posición JAÉN VALLEJO M. Norma establecida NE BIS IN IDEM (A propósito de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, expediente N° 4587-2004-AA/TC. La mayor parte se inclina por reconocer lo común del ciclo delictivo sobre el sistema normativo sancionador.</p>
--	---

4.2 Discusión

En este apartado se habla de los encuentros que contrastan las respuestas de los entrevistados que trabajan en Derecho Administrativo Disciplinario y la conversación del análisis del registro documental según los objetivos planteados sobre la realidad peligrosa, discutiendo si concuerda con los supuestos planteados. Las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales se han desglosado desde un punto de vista de investigación integral, en el que se han considerado la investigación pública e internacional, jurisprudencia, el estatuto y análisis legal.

OBJETIVO GENERAL

Determinar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho de debido proceso.

SUPUESTO GENERAL

El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho al debido proceso.

En cuanto a la obtención y análisis resultante de las entrevistas, los tres (03) entrevistados coinciden en sostener que en cualquier fase de la investigaciones una ilícita conducta, éste no debe permanecer estrechamente vinculado a un examen reglamentario, ya que las autorizaciones obligan al Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, Igualmente perciben la comparabilidad entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, verificando que, en lo que a ellos respecta, se desatiende el ne bis in idem al permitir la posibilidad de aplicar una doble sanción, Administrativa y Penal.

Por otro lado, uno (01) entrevistados no concuerdan con el objetivo y supuesto general planteado, ya que manifiesta que las vías de investigación de una conducta ilegal, pueden ser investigados en vía penal, y si este agente o sujeto activo es un miembro de las fuerzas armadas o PNP, es indefectiblemente que el derecho administrativo logre apertura una investigación

Los entrevistados coinciden en aseverar que existe la vulneración de derechos fundamentales de los efectivos de la PNP y de los miembros de las fuerzas armadas, por la aplicación de la doble investigación en el fuero militar policial, ya que no consideran el principio del NE BIS IN IDEM, y esta actuación deslegitima la labor del Fuero Militar Policial, acrecentando la vulneración y vulnerabilidad de los sujetos activos o investigados, siendo desproporcional ante la presente investigación, guardando relación con el análisis del registro documental, y confirmando las posturas doctrinales de (Altamirano, 2017; Reategui, 2016; y Nakazaki, 2017) quienes coincidieron en la teoría de que las personas investigadas en cualquier delito deben gozar del derecho supranacionales de la igualdad ante la ley.

Asimismo, guarda relación con la teoría de (Zegarra, 2018), , que demostró que el Código de Equidad Militar y Policial no tiene en cuenta la idea protegida de Infracción Práctica, al rechazar como infracción táctica conductas que pueden ser realizadas por personas normales y no sólo por militares y policías. Al mismo tiempo, acepta la ejemplificación de conductas calificadas como contrarias a la Regulación Filantrópica global que, en rigor, no salvaguarda intereses militares o policiales, sino recursos legítimos normales como la vida, la respetabilidad o el bienestar. Simultáneamente, contiene un progreso de infractores que, rigurosamente, deberían merecer apenas asentamientos disciplinares debido a su gravedad, desnaturalizando, consecuentemente, a Regulación Penal, que no sagrado Estado debe ser utilizada apenas para infractores graves.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP vulnera el derecho a la debida motivación

SUPUESTO ESPECÍFICO 1

El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si vulnera el derecho a la debida motivación

Respecto al análisis de las entrevistas y del análisis del registro documental se obtuvo que, si guardan relación con el objetivo específico 1 y supuesto específico 1 planteados, mediante el cual, tres (03) de los entrevistados coinciden en aseverar que cada persona tiene un derecho a que el órgano jurisdiccional emita resoluciones en razón de su pretensión o Litis debidamente motivada, en ley o culmine sus pretensiones observando lo que fija la legislación procesal. Donde el derecho a la debda motivación de las resoluciones de los órganos jurídicos a determinar os casos

dos reuniones de forma compatible con los términos en que son introducidas, sin cometer, desvíos que incluyan mudanza o modificación de discurso procesal (incongruencia). Obviamente, ningún nivel en el que tal rebeldía se produzca con prontitud produce la posibilidad de su control. Toda rebeldía con este compromiso, es decir, dejar los casos sin contestar, o desviar la elección del sistema de la discusión jurídica, creando consecuentemente indefensión, comprende una infracción del derecho a la seguridad jurídica y además del derecho a la inspiración de la sentencia (irregularidad omisiva). En vista de un origen democratizador del ciclo como se comunica en nuestro mensaje esencial (artículo 139°, secciones 3 y 5), es un sagrado básico que los contendientes obtengan de los órganos legales una reacción contemplada, espoleada y armoniosa a los casos hechos; definitivamente en razón de que el estándar de consistencia procesal espera que la autoridad designada, mientras administra un caso dado, no pase por alto, modifique o sobrepase las solicitudes hechas ante él/ella.

A partir de lo cual se resolvió que el derecho a la igualdad de los policías se abusa en relación con los diversos investigaciones o ciclos que cortan un poco sus privilegios a la guardia y otros, estando conectado con la hipótesis Santy (2017) que expresa que el derecho a la correspondencia está directamente conectado a la regla de la equidad que funciona al obligar a un tratamiento equivalente a las personas que se encuentran en condiciones igualitarias y, además, espera, que en esas diversas condiciones deben ser tratados de manera inconsistente a las sospechas de diversas realidades.

Del mismo modo, es ese derecho principal, establecido e innato a la debida inspiración de los objetivos, es vital que los jueces, al resolver los casos, expresen las razones o apoyos objetivos que les llevan a ir con una elección específica. Estas razones deben provenir no sólo del conjunto de leyes vigentes y adecuadas al caso, sino también de las realidades debidamente acreditadas durante el tiempo transcurrido del proceso. En cualquier caso, la seguridad del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de excusa para someter a otra examen las cuestiones significativas previamente elegidas por los jueces ordinarios

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar que el NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP transgrede el derecho a la función jurisdiccional

SUPUESTO ESPECÍFICO 2

El NE BIS IN IDEM por conducción en estado de ebriedad de efectivos PNP si transgrede el derecho a la función jurisdiccional

Respecto al análisis de las entrevistas y del análisis del registro documental se determinó que si guardan relación con el objetivo específico 2 y supuesto específico 2 planteados, mediante el cual tres (03) de los entrevistados consideran que las personas gozan de derechos en cada proceso, y estas no deben ser atropelladas en esta directriz de búsqueda de justicia por el mismo sistema, este sistema debe garantizar los derechos de las partes, y la función jurisdiccional no solo es seguir un procedimiento para brindar cierta justicia, si no es el acto de orden jurídico realizado por un agente público como consecuencia de la verificación de una violación de derecho objetivo o haya atentado a un derecho objetivo.

En consecuencia, bien puede afirmarse que Castillo (2019) tiene razón al exponer que la capacidad desempeñada por el Estado para conocer, en su momento elegir y, en su caso, ejecutar la última sentencia dictada por un tercero imparcial, establecida por aquel dispuesta sobre al menos un caso litigioso derivado por distintos competidores y dirigido bajo la atenta mirada del órgano jurisdiccional a través del sistema de relación en el que igualmente podrían haber intervenido actividades fundamentales o para asegurar

Determinándose que la función jurisdiccional si es lesionado, ya que una persona debe de seguir este proceso independientemente, no a la par con otro proceso como el administrativo, y el hecho de realizarlo restringiría diferentes

derechos constitucionales al investigado, no olvidar de la preminencia que se tiene hacia el derecho penal, por el derecho administrativo sancionador, donde en el caso de la presente tesis estaríamos ante un delito de peligro común investigado por el ministerio público, y la conducta de conducir bajo los efectos del alcohol, investigado por la inspectoría de la PNP, acotar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones también resuelve sanciones administrativas y pecuniarias ante esta conducta única o igualitaria.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Inicialmente debemos remarcar que el principio del NE BIS IN IDEM posee tres elementos fundamentales basado en un mismo hecho, un mismo sujeto y el fundamento, donde el último de los nombrados el más importante para poder concretar de forma objetiva que cierta conducta puede ser investigado y sancionado en diferentes vías de aplicación como puede ser la penal o lo administrativo sancionador.

SEGUNDO: Las infracciones del Derecho Administrativo Sancionador en algunos casos se presentan como una simple desacato a la norma de la materia, que no contienen detalladamente la vulneración de ningún Bien Jurídico protegido y en otros casos las infracciones del Derecho Administrativo se constituyen como el desacato de reglas con carácter general, que ponen en peligro o lesionan Bienes Jurídicos protegidos. La conducción en estado de ebriedad, en nuestro ordenamiento jurídico es considerada un delito y una infracción administrativa, en ambos casos este hecho punible, afecta un Bien Jurídico Supraindividual protegido por el Derecho, que sería la Seguridad Pública.

TERCERO: No dejar de lado a los intérpretes de nuestra Carta Magna, donde las diferentes jurisprudencias de nuestro Tribunal Constitucional, resulta con un grado de contradicción respecto a la posición que defienden el citado órgano constitucional relacionado a una obligatoria correcta interpretación y una equitativa aplicación del NE BIS IN IDEM y la sanción plural por una misma conducta o hecho. Nuestros magistrados del T.C. al tener diferentes posturas en el ejercicio de brindarnos una correcta interpretación del NE BIS IN IDEM, únicamente generan discusiones e interpretaciones erróneas de este principio, en los casos de los efectivos de la PNP, que maniobran o conducen vehículos en estado etílico, los cuales hasta el presente momento siguen siendo sancionados más de una vez por el mismo hecho cometido, en diferentes instancias como la administrativa, penal, y hasta el fuero militar Policial.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Profundizar en el estudio de las diferencias existentes entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, en las diversas Facultades de Derecho del país, a fin de formar conciencia en los futuros abogados de la importancia de la no aplicación de la doble sanción en los casos de concurrencia de la triple identidad, presupuestos para la aplicación del ne bis in ídem, estos son, sujeto, hecho y fundamento, por parte de ambos brazos punitivos del Estado.

SEGUNDO: En consideración que todo trabajador del Estado, pueden ser funcionarios, empleado o servidor Público, estos se encuentran obligados a tener conocimiento completo de la Ley N° 27815, que no es más que el “Código de Ética de la Función Pública “; junto a su Reglamento, de lo contrario estaríamos ante una imprudencia o negligencia, al momento de aplicar alguna medida como encargados de los procesos disciplinarios motivados en algún error.

TERCERO: Los órganos jurisdiccionales, representados por el Poder Judicial deberán derogar la norma relacionado a la pluralidad de sanción hacia los integrantes de la PNP, y de toda la armada Peruana, que se encuentren investigados en el delito de conducción en estado de ebriedad, con la finalidad de tener un solo criterio y todo el proceso únicamente lo realice el Poder Judicial, mas no el Fuero Militar, en cumplimiento del Principio del NO BIS IN ÍDEM, todo ello con el fin de no iniciar un doble proceso a los investigados, así también estos sujetos activos deben únicamente ser sancionador por el poder judicial o fuero civil.

CUARTO: Frente a los resultados obtenidos se aconseja al Tribunal Constitucional, a emitir un pronunciamiento vinculante respecto de la afluencia de las múltiples sanciones en instancias penales, penal militar, y administrativo, ante los delitos de conducción en estado de ebriedad o étílico, consumador por miembros de la PNP, y que la ley brinda una preminencia o inicio de investigación a la vía

penal - Código Penal delito de conducción bajo los efectos del alcohol, y que el derecho administrativo no está por encima del derecho penal, donde necesariamente todos los casos de esta conducta lesiva concurren la existencia de la triple identidad (sujeto, hecho, y proceso) que exige para la presentación del NE BIS IN ÍDEM, evitando así una arbitraria imposición de una doble sanción o hasta de una múltiple persecución legal



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, RUBEN MELITON MIRAYA GUTIERREZ, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES y Escuela Profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, asesor(a) del Trabajo de Investigación / Tesis titulada: EL NE BIS IN IDEM EN LA CONDUCCION BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA PNP, del (los) autor (autores) autores, HUARICALLO CUTIPA JHON NICOLAS, constató que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnito (17 %), el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el Trabajo de Investigación / Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lima, 26 de setiembre de 2021

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
RUBEN MELITON MIRAYA GUTIERREZ DNI: 07013501 ORCID 0000 0002 -2292- 2175	Firmado digitalmente por: RMIRAYA el 26 setiembre del 2021. 16:39:00 horas